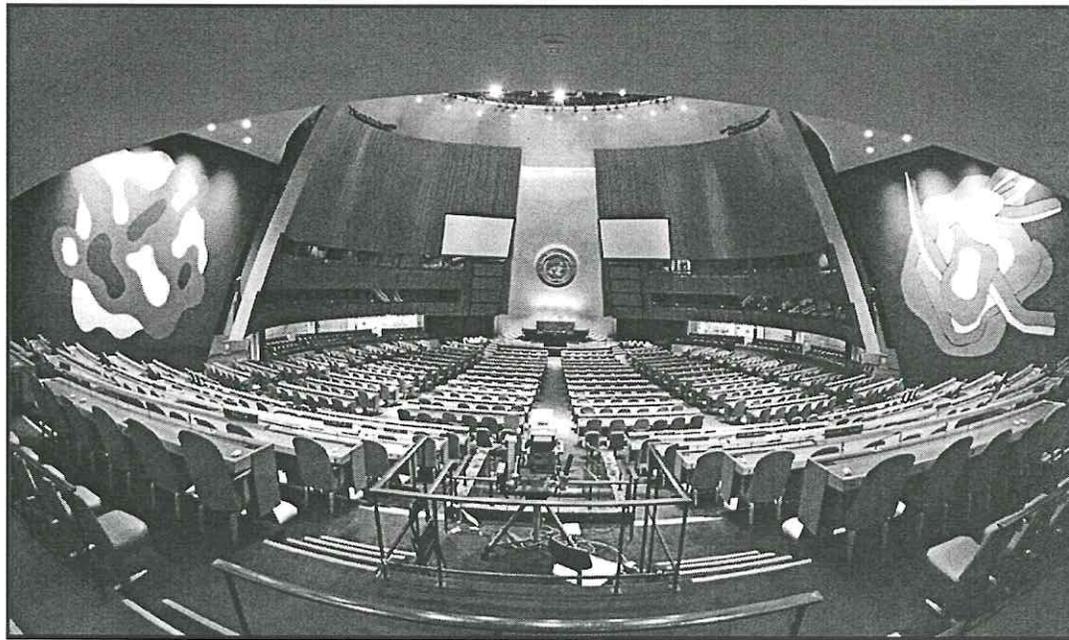


# Derecho Internacional de los derechos humanos

# Sistema Universal de protección a Derechos Humanos

---

- ▶ Conjunto de instrumentos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los órganos principales de la dicha organización.



# Marco jurídico

---

• Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

• Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)

- PIDESC
- PIDCP

• Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)

• Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)

• Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

• Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990)

• Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006)

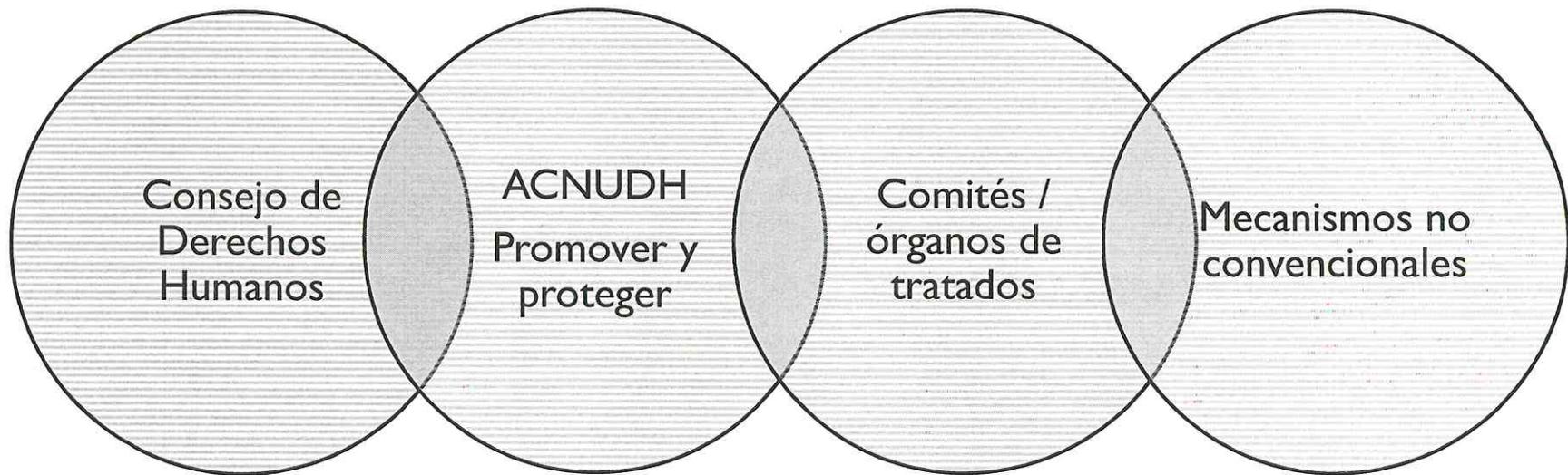
• Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006)

---

---

# MECANISMOS DE CONTROL

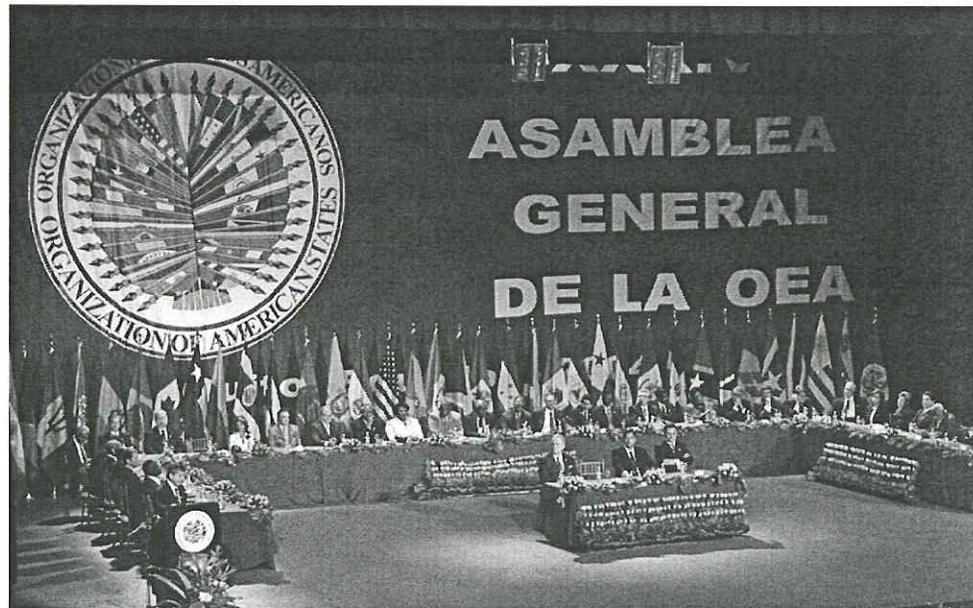
Promoción del respeto de los derechos humanos en el mundo





SISTEMA INTERAMERICANO DE  
PROTECCIÓN A DERECHOS HUMANOS

- 
- ▶ El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH): el conjunto de instrumentos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos adoptados por los Estados de la Organización de Estados Americanos.



# Sistema Interamericano

---

Declaración  
americana de  
Derechos y Deberes  
del Hombre →  
Comisión  
Interamericana de  
Derechos Humanos.

Convención  
Americana sobre  
Derechos Humanos  
(Pacto de San José)  
→ Corte  
Interamericana de  
Derechos Humanos

# Marco Jurídico

---

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

"Protocolo de San Salvador": Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Convención de Belém do Pará": Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

) )

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia

Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas

Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia

▶

# MECANISMOS DE CONTROL

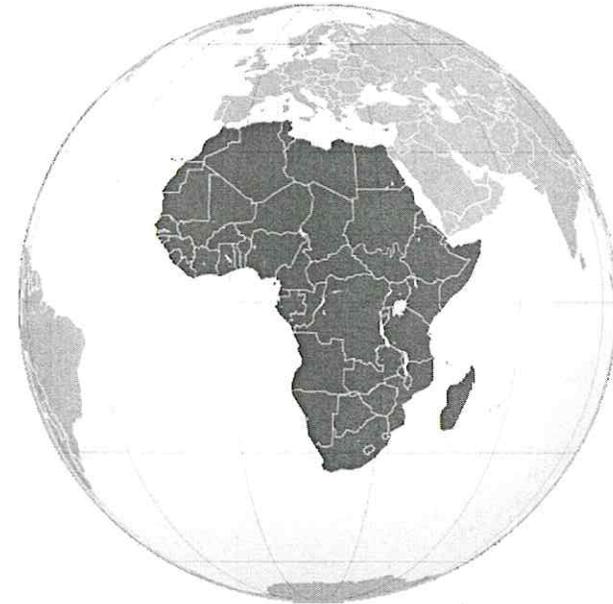
---

## ▶ COMISIÓN INTERAMERICANA

- ▶ Washington D.C.
- ▶ Promover la observancia y la defensa de los derechos humanos.
- ▶ Recibir e investigar peticiones que contienen denuncias o quejas sobre violaciones a los derechos humanos.

## ▶ CORTE INTERAMERICANA

- ▶ San José de Costa Rica.
- ▶ Tribunal autónomo.
- ▶ Aplicación e interpretación de los instrumentos interamericanos.
- ▶ Sentencias jurídicamente vinculantes y de carácter inapelable.



SISTEMA AFRICANO DE PROTECCIÓN A  
DERECHOS HUMANOS

Está formado bajo la Organización de Unidad Africana (OAU).

Contiene disposiciones sobre los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, y derechos individuales y grupales.

Hace hincapié en la indivisibilidad y la interrelación de los DESC y los DCP.

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos fue adoptada en 1981 (y entró en vigencia en 1986) por la Organización de Estados Africanos, la precursora de la Unión Africana.

La Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos

\*Analiza los informes sobre la situación de los derechos humanos

\*No jurisdiccional



# Sistema europeo

# Principales instrumentos

## Carta Social Europea.

- Consejo de Europa
- Se enfoca en derechos DESCAs

## La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales

CoEDH

Se enfoca en DCYP

\*Estados, personas u ONG presentan casos

# Derecho Internacional Humanitario

- 
- ▶ **El derecho internacional humanitario (DIH) es un conjunto de normas destinado a limitar, por razones humanitarias, los efectos de los conflictos armados.**
  - ▶ **Protege a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades e impone restricciones a los métodos y medios bélicos.**
-

# Marco jurídico

- ▶ ~~Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña, así como al personal médico, religioso, unidades y transporte médico. (1949). Así mismo, se establecen los emblemas distintivos~~



- ▶ Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar
- ▶ Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra
- ▶ Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra
- ▶ ~~Protocolos adicionales~~



---

**Cour  
Pénale  
Internationale**

---

**International  
Criminal  
Court**

# Estatuto de Roma

---

- ▶ La comunidad internacional había durante un largo periodo buscado establecer una corte permanente que juzgara los crímenes de **genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra**, el antecedente de la creación de esta corte son los Tribunales de **Núremberg y Tokio**.
  - ▶ En los la década de los noventas después de la Guerra fría, fueron creados otros tribunales como el de **la Ex-Yugoslavia y Ruanda** como resultado del consenso para detener la impunidad y que la comisión de dichos crímenes era inaceptable.
-



- ▶ Sin embargo, debido a que dichos tribunales creados *ad hoc* para los conflictos de esos países en un periodo determinado, se materializa la idea de establecer una Corte Internacional permanente.
- ▶ En Julio de **1998**, **120 países adoptan** el Estatuto de Roma, la base legal del establecimiento de la CPI. El estatuto entró en vigor en **2002** después de la ratificación de **60 países**.

## Datos generales de la Corte

---

- ▶ Está regida por el Estatuto de Roma.
  - ▶ Es la primera corte penal internacional convencional permanente
  - ▶ Objetivo de ayudar a terminar con la **impunidad** y para juzgar **individualmente** a los perpetradores de crímenes de gran importancia para la comunidad internacional.
  - ▶ La CPI es un organismo internacional independiente que no es parte del sistema de NU.
  - ▶ Se encuentra en la Haya, Holanda.
  - ▶ Corte financieramente se mantiene de la contribución de los Estados miembros.
-

# The International Criminal Court

The first permanent court set up to try those accused of:

- War crimes
- Crimes against humanity
- Genocide



124 member countries

## Created

- July 2002  
Entry into force of the Rome Statute, the founding treaty
- January 2003  
The courts begins its work

## Organisation

- Based: **The Hague** (*Netherlands*)
- **18 judges**
- President:  
Silvia Fernandez de Gurmendi (*Argentina*)
- Prosecutor:  
Fatou Bensouda (*Gambia*)

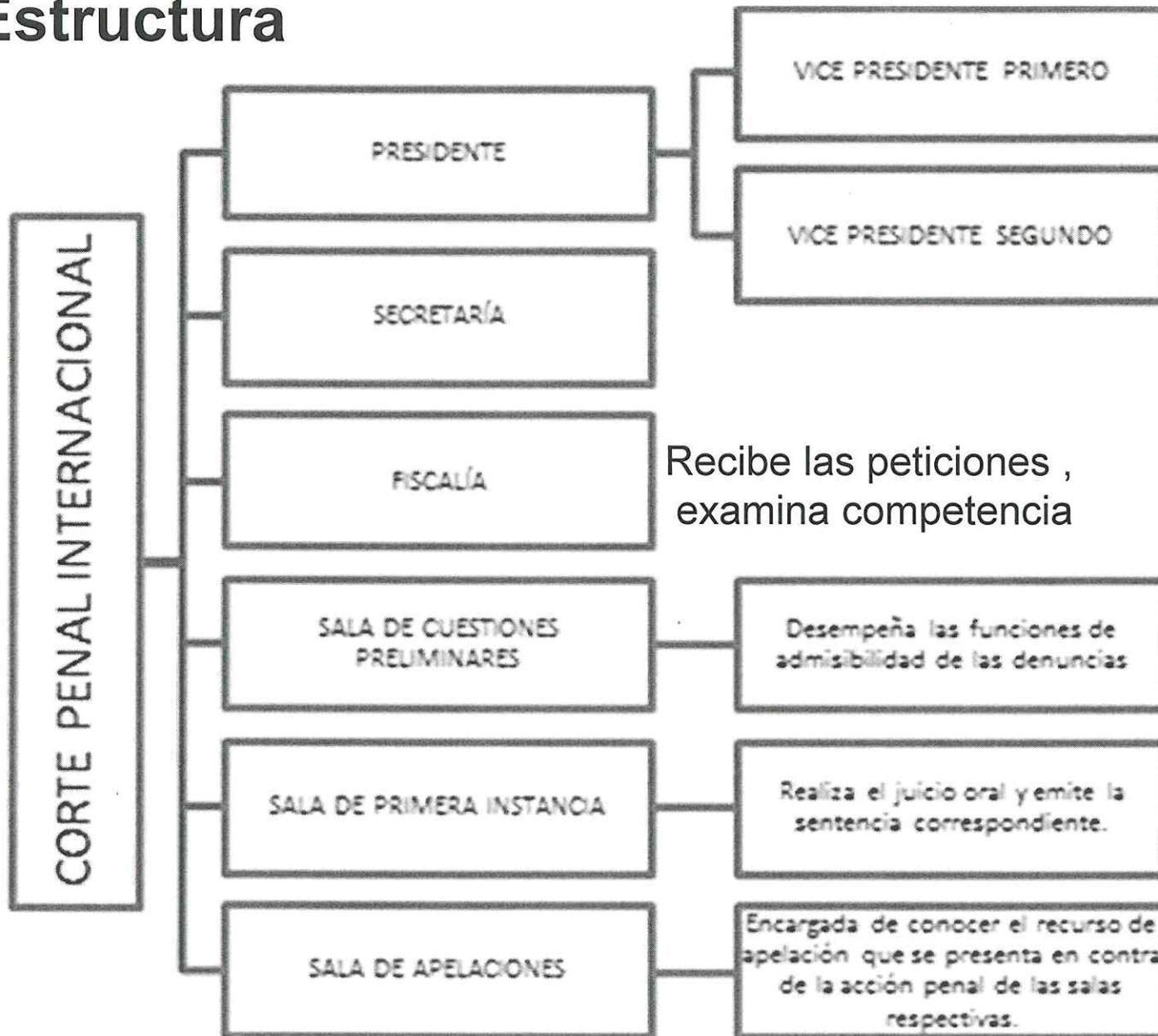
## Treaty of Rome

- Signed and ratified
- Signed, not ratified
- Non signatory

Source: ICC



# Estructura



# Crímenes sobre los cuales la Corte tiene competencia

---

## ▶ Genocidio

- ▶ perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso

## ▶ Crímenes de guerra

- ▶ Infracciones graves de los Convenios de Ginebra, a las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional

## ▶ Crímenes de lesa humanidad

- ▶ cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil: asesinato, exterminio, esclavitud, traslado forzoso, tortura, violación, desaparición forzada, otros

## ▶ Crimen de Agresión

- ▶ Tipo penal abierto

- ▶ *"una persona comete un "crimen de agresión" cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas."* Resolución RC/6.
-

# CASOS

---

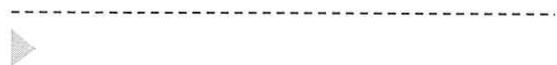
CASOS BAJO INVESTIGACIÓN	EXAMINACIONES PRELIMINARES
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO	AFGANISTÁN
UGANDA	COLOMBIA
REPÚBLICA CENTRO AFRICANA	COMOROS
DARFUR, SUDÁN	NIGERIA
LIBIA	GUINEA
COSTA DE MARFIL	GEORGIA
MALÍ	HONDURAS
REPÚBLICA CENTRO AFRICANA II	IRAK
	UCRANÍA

---

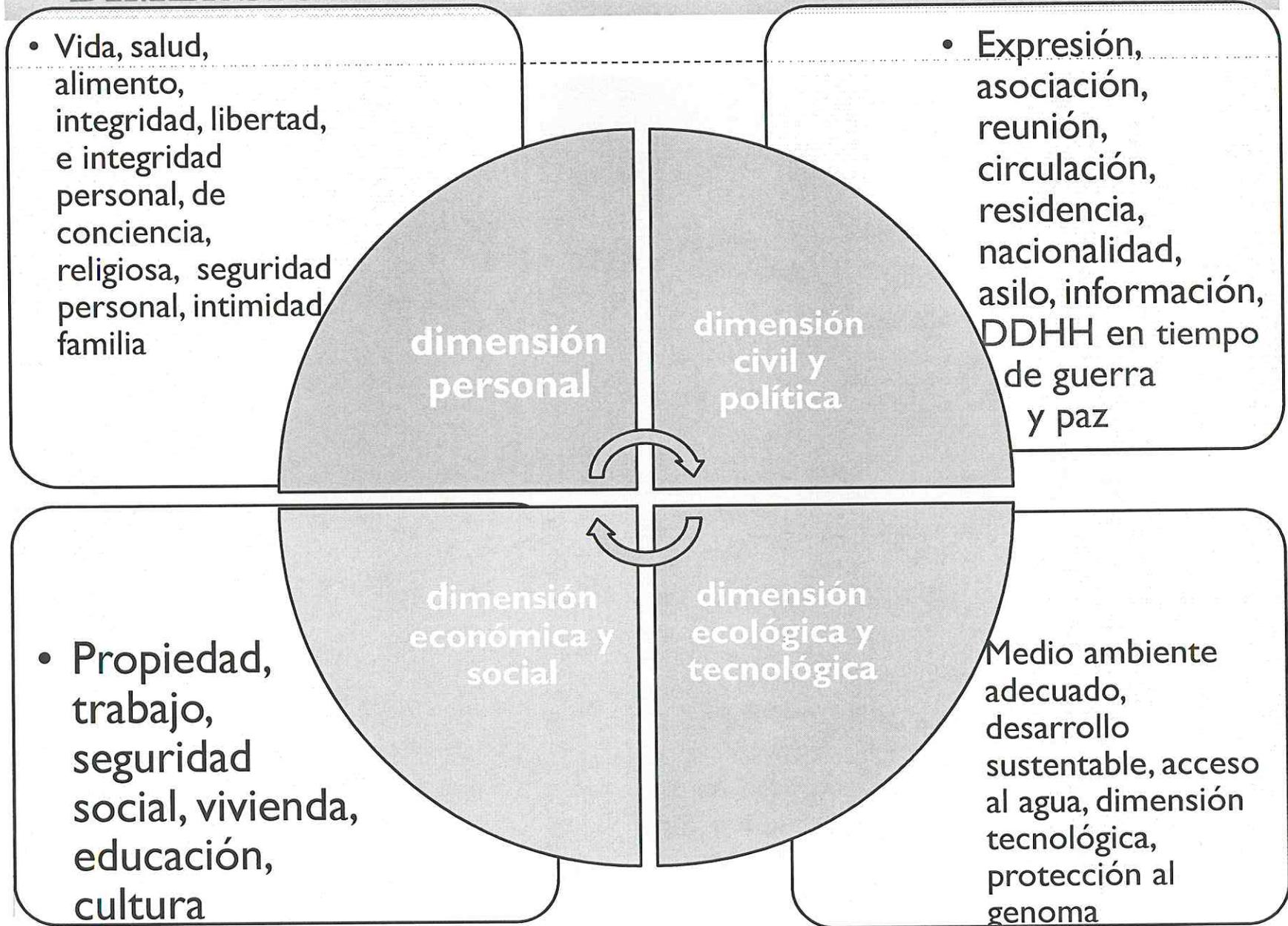
) )



GRACIAS

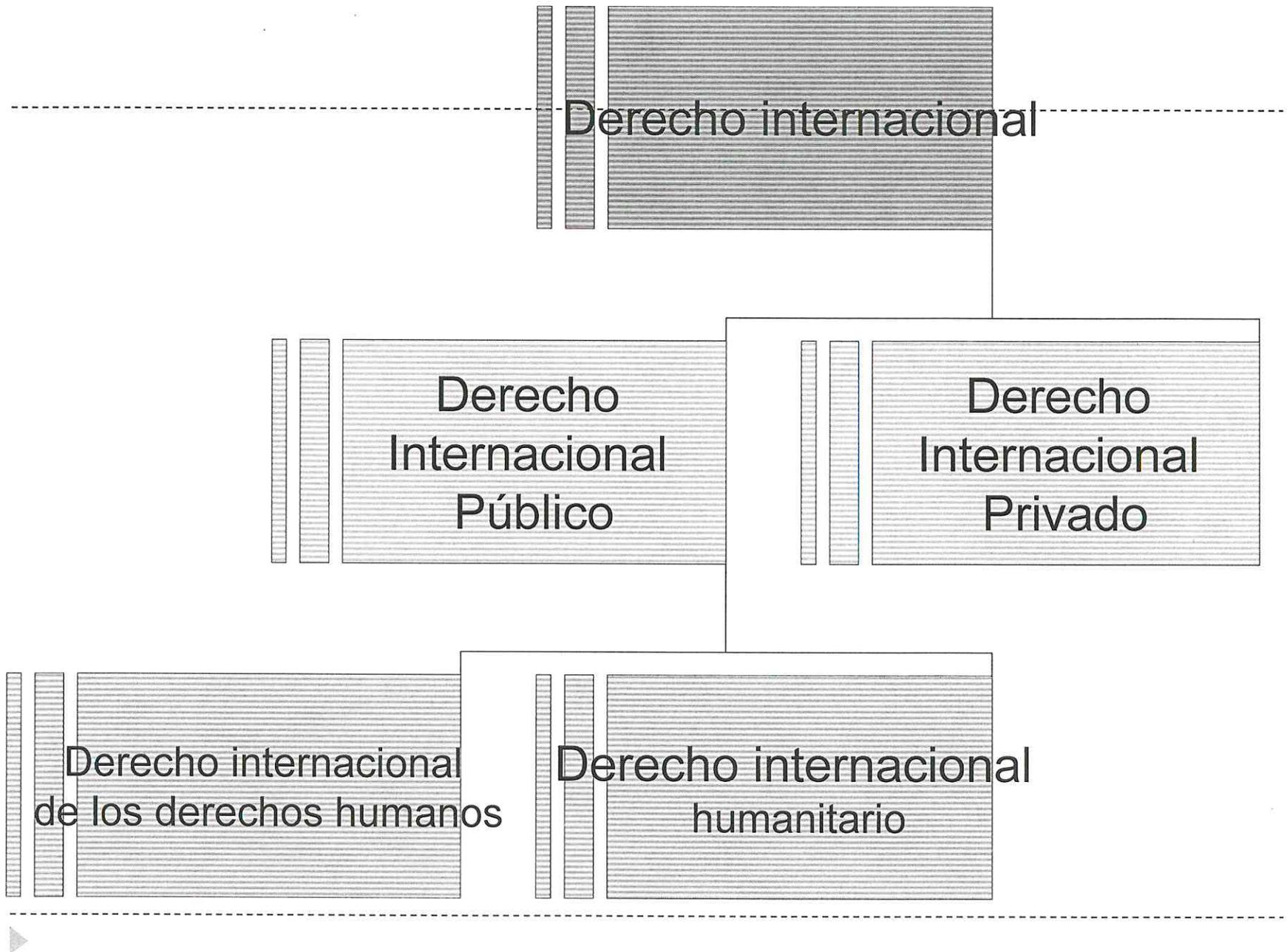


# DIMENSIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS



DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS Y  
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

DIFERENCIAS Y ALCANCES





**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL**



**UNIDAD DE APRENDIZAJE  
GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**MODULO II  
DERECHOS FUNDAMENTALES**

**INTRODUCCIÓN**

El objetivo de este módulo, es saber cómo se presentan los derechos humanos en situaciones concretas, si bien es cierto que el siglo XX representó un notable avance en materia de derechos humanos, particularmente en lo relativo a la existencia de un reconocimiento jurídico formal por parte de los Estados con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), sin embargo, coincidimos en que actualmente existe un desconocimiento de los Derechos Humanos entre sectores de la sociedad que comúnmente, se traduce en sistemáticas y graves violaciones a sus derechos.

Por ello, para iniciar haremos referencia algunos conceptos teóricos que nos ayudarán a comprender que los derechos humanos son exigencias éticas justificadas, especialmente importantes, que deben ser protegidas eficazmente a través del aparato jurídico, para pasar a un breve recorrido en la evolución de los derechos humanos conforme a las llamadas “generaciones” basadas en la progresiva cobertura de los mismos y finalmente concluiremos con el reconocimiento de estos derechos en sus cuatro dimensiones: personal; civil y política; económica y social; y, ecológica y tecnológica.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



UNIDAD I  
DIFERENCIAS TEORICAS

**Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías Individuales**

El siglo XX y lo que transcurre del siglo XXI, se han caracterizado por tener importantes avances en la protección de los derechos humanos. En el ámbito internacional existe un avance representativo tanto del alcance de estos derechos como de los procedimientos para su protección. En este contexto es necesario diferenciar los conceptos de derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales, términos que en algunas ocasiones suelen ser utilizados como sinónimos.

Lo anterior ha ocasionado cierta confusión en la referencia a dichos conceptos, que se ha extrapolado a la sociedad, por lo que las encontramos con un trato indiferenciado en discursos políticos, notas periodísticas, guiones cinematográficos y conversaciones. Si bien las definiciones conceptuales tienen un carácter convencional y normativo –por lo que se puede hablar de su utilidad para explicar una realidad, mas no de su veracidad o falsedad–, lo que hace necesario discutir la similitud o diferencia existente entre estos tres términos.<sup>1</sup>

**1 LOS DERECHOS HUMANOS**

En términos generales, se consideran *derechos humanos* aquellos derechos inalienables e imprescriptibles que poseen los seres humanos por el solo hecho de nacer. Son entendidos como ideas con el carácter de principios que funcionan como parámetros cuyo cumplimiento corresponde a los titulares de los mismos y que suponen respeto a la condición humana.

La concepción de los Derechos Humanos sostenida por Pérez Luño, como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”, puede servir de ejemplo ya que responde básicamente a las fundamentaciones del: iusnaturalismo, iuspositivismo, ética e historicista.

---

<sup>1</sup> La diferenciación o no de estos conceptos varía de acuerdo a la doctrina que se estudie. Las presentes notas toman la concepción que se refleja en la bibliografía recomendada en los módulos I y II de este Seminario.

14C



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



### Fundamentación de los Derechos Humanos

Ciertamente, la fundamentación teórica de los derechos humanos es concebida desde el punto de vista iusnaturalista, iuspositivista, ética e historicista.

- Desde el punto de vista Iusnaturalista los Derechos Humanos son los derechos fundamentales que le corresponden al ser humano por su propia naturaleza. Este derecho natural sostiene que los derechos humanos son anteriores y por tanto, superiores a las normas jurídicas que los respaldan y garantizan.
- La fundamentación iuspositivista, reconoce que los derechos humanos son los constitucionalmente enunciados como tales, es decir los derechos contenidos en los textos constitucionales, la norma jurídica está por encima de cualquier otra norma, y por lo tanto, los Derechos Humanos, son el producto de la actividad legislativa del Estado.
- La fundamentación Ética, parte de la idea de que los derechos humanos son principios y valores, que reflejan aspiraciones humanas y a pesar de la variedad de formas que presentan en culturas y sociedades muy diferentes, tal diversidad de ninguna manera afecta el fundamento de valores inalienables universales.
- Y la fundamentación Historicista, nos permite atribuir a la historia un singular protagonismo a la hora de explicar el origen y evolución de las libertades, así como los principales rasgos y circunstancias que configuran su estatuto ético y jurídico. Aunque la historia en sí misma no fundamenta nada, nos permite cimentar nuestras argumentaciones axiológicas sobre bases más sólidas que los postulados abstractos e intemporales.

Así es que coincidimos en que la búsqueda de la fundamentación de los Derechos Humanos, tiene como objeto encontrar una explicación racional a la existencia de esos derechos. Se entiende por fundamento de los Derechos Humanos “la realidad o realidades, de carácter social o intersubjetivo, que proporcionan a los Derechos Humanos la consistencia necesaria para que puedan ser reconocidos, respetados y promovidos en su conjunto, de forma indivisible e interdependiente, y puedan proyectarse hacia un desarrollo siempre abierto y perfectible. Esa realidad no es otra que el valor social fundamental de la dignidad de la persona humana”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Manual de Derechos Humanos elaborado por FONGDCCAM, coordinadora de ONG de desarrollo de la comunidad de Madrid.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



### Características de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos son entonces los que tiene toda persona en virtud de su naturaleza y su consecuente dignidad, y no por concesión estatal. No obstante que el Derecho positivo los ha formulado a través de constituciones y declaraciones, su fundamento son los derechos naturales.

Estos derechos deben estar consagrados por la legislación nacional e internacional. Este es un elemento fundamental de la lucha por la defensa de los Derechos Humanos, ya que el hecho de que estén reconocidos jurídicamente nos permite contar con instrumentos y organismos para su protección.

Los Derechos Humanos se caracterizan por ser:

**Universales:** Señala que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

**Independientes:** Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.

**Indivisibles:** Se habla de indivisibilidad de los derechos humanos en función a que poseen un carácter indivisible pues todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

Lo anterior quiere decir que el disfrute de los derechos humanos sólo es posible en conjunto y no de manera aislada ya que todos se encuentran estrechamente unidos.

**Progresivos:** Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos.

Además de estas características, los Derechos Humanos constituyen límites y obligaciones al Estado y se consagran en las leyes del Estado. Su finalidad es proteger principalmente la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad, la integridad física, la cultura, el medio ambiente y la paz, entre otros.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



## 2 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

### El origen del término Derechos fundamentales

El término derechos fundamentales fue esgrimido por primera vez en la Constitución del Reich de 28 de marzo de 1849 (*Paulskircheverfassung*), cuyo Título VI se refiere a “*Los derechos fundamentales del pueblo alemán*”, y, desde ese momento, comienza a ser utilizado profusamente por la doctrina alemana, y, en otros países, a partir de la aprobación de la Ley Fundamental de Bonn de 1949. En cualquier caso, y más allá de cuál sea el origen de dicha expresión, lo realmente importante es determinar a qué nos estamos refiriendo con ella, esto es, cuál o cuáles son los elementos requeridos para poder afirmar que nos encontramos en presencia de un derecho fundamental.<sup>3</sup>

Marcos Massó plantea que en la actualidad y con una concepción positivista del ordenamiento jurídico, los derechos fundamentales son aquellos que participan de la posición de supremacía de la propia norma constitucional en la que se hallan insertos, un elemento éste que se pone de manifiesto, no por el grado de protección normativa, institucional o procesal del derecho en sí mismo considerado, sino, antes bien, por haberles sido atribuida una *eficacia directa* que hace que los mismos resulten disponibles de forma inmediata por sus titulares –al menos en su contenido esencial constitucionalmente reconocido- sin necesidad de que medie la correspondiente *interpositio legislatoris*, y a su vez, que resulten indisponibles para el legislador, también, como mínimo, en la parte atinente a su contenido esencial. Para esta corriente doctrinal, por consiguiente, sólo puede haber derechos fundamentales en el marco de unas Constituciones que, como las actuales, son verdaderas normas jurídicas supremas y resultan eficaces y de aplicación directa para el poder público, y sólo en tanto en cuanto se halla predicado para ellos ese mismo nivel de eficacia.

En cualquier caso, las Constituciones no se pueden definir exclusivamente desde un punto de vista formal por su posición jurídica suprema; también constituye un elemento estructural en la definición de lo que sea una Constitución la presencia de un determinado contenido material en la misma: el reconocimiento de derechos. Desde este punto de vista, el constituyente deberá, necesariamente, seleccionar las expectativas individuales y sociales

<sup>3</sup> MASSÓ Garrote, Marcos, La Teoría General De Los Derechos Fundamentales, Castilla la Mancha, España.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



para transformarlas en derechos, que, según la tesis positivista dominante, sólo serán fundamentales cuando aparezcan revestidos de una eficacia jurídica directa. Al constituyente corresponde, en definitiva, determinar qué expectativas sociales, por ser consideradas claves para la organización y el funcionamiento constitucional que se trata de establecer, van a quedar configuradas como derechos fundamentales en el texto constitucional y su distinto grado de protección.<sup>4</sup>

En ese tenor, podemos afirmar que los derechos humanos suelen estar implícitos en los derechos constitucionales; sin embargo, no siempre coinciden. Para determinar qué derechos son “fundamentales”, basta recurrir al catálogo de derechos reconocidos por las constituciones políticas de los Estados; el concepto de *derechos humanos* pertenece más bien al ámbito del derecho interracional o de la doctrina.

A lo anterior se suma la última reforma constitucional en materia de derechos humanos, en la que se incorporan aquellos contenidos en los tratados internacionales ratificados por México. Ciertamente consideramos que tanto en el caso mexicano, respecto a la utilización del término “derechos humanos” en la reforma constitucional de 2011 o como lo refiere Massó, en el caso español la utilización anfibológica del término “derechos fundamentales” por su Constitución de 1978 ha dificultado la tarea consistente en determinar cuáles son los derechos fundamentales en cada ordenamiento jurídico. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que todas estas denominaciones hacen referencia a una misma idea, pero la dotan de diferente contenido.

Fuera como se quiera, y siguiendo la tesis mayoritaria en la doctrina jurídica al respecto, para discernir cuáles son estos derechos fundamentales tendremos que clarificar cuáles de ellos respetan el criterio en virtud del cual se desprende su fundamentalidad, esto, el criterio de la eficacia jurídica directa, es decir, que se configuren como “normas de potencial autodisposición por el titular del derecho y, a la vez, de existencia indisponible para el legislador”<sup>5</sup> y son, por tanto, derechos fundamentales.

<sup>4</sup> BASTIDA FREJEDO, F. J. y otros, *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*, ed. Tecnos, Madrid 2004.

<sup>5</sup> *Idem*.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL

### 3 LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

En general, existe poco consenso respecto a las definiciones y deferencias que existen entre los derechos humanos, los derechos fundamentales y las garantías individuales que los hacen efectivos, es decir, los hacen positivos dentro de un ordenamiento jurídico determinado.

Las garantías, son instrumentos formales que se localizan en la norma suprema y tienen el objeto de salvaguardar los derechos sustantivos. Al ser violado o desconocido algún derecho sustantivo, se puede hacer uso de la garantía individual o derecho subjetivo público, en atención a que pueden oponerse a los órganos de gobierno, siempre que afectan a los intereses jurídicos de los particulares; entonces, las garantías individuales giran en torno a un conjunto de prerrogativas alcanzadas por los individuos frente al poder público personificado en la autoridad, así es que las garantías operan como límite para los gobernantes a fin de que se conduzcan de la manera por las normas del orden jurídico del Estado. En otras palabras, su sentido material las garantías deben ser respetadas por las autoridades, órganos de gobierno y funcionarios públicos, es decir simplemente permitir su goce y disfrute (como la igualdad, libertad, propiedad); y en su sentido formal las autoridades están obligadas a revestir sus actos de una serie de requisitos, formalidades o circunstancias para que sean válidos, esto es para que dichos actos no se contrapongan con la Constitución (seguridad jurídica).

### 4 ¿POR QUÉ LAS GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS?

#### Evolución Histórica de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos han sido reconocidos gradualmente por la humanidad de forma tal que en cada momento histórico se han concretado las **reivindicaciones de la dignidad de humana**. Por esta razón se clasifican los Derechos Humanos, según su surgimiento en el tiempo, de acuerdo a la tesis de Rene Cassin, quien presidió la comisión redactora de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre 1948 y se habla de tres generaciones:

**Primera Generación.** Corresponde a los Derechos Civiles y Políticos Germinan en la Revolución Francesa y constituyen un límite al absolutismo del monarca. La integran las llamadas Libertades Fundamentales, los Derechos Civiles y los Derechos Políticos, que son



**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA**  
**INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL**  
**ESCUELA VIRTUAL**



**derechos de carácter individual**, son derechos básicos y primarios. El Estado debe respetarlos siempre e implican obligaciones de no hacer al gobernante.

Imponen al Estado el deber de respetar los Derechos Fundamentales del ser humano.

Entre ellos podemos mencionar los siguientes derechos:

- Derecho a la vida
- Derechos la libertad
- Derecho a la seguridad de la persona
- Derecho a la protección contra la tortura y las penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.
- Derecho al reconocimiento jurídico
- derecho a la igualdad de protección ante la Ley
- Derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes por las violaciones a los derechos humanos.
- Derecho contra la detención, la prisión o el destierro arbitrarios.
- Derecho a un juicio público y justo por un tribunal independiente e imparcial
- Derecho a la presunción de inocencia hasta que se compruebe su culpabilidad.
- Derecho de asilo.

**Segunda Generación.** La Constituyen los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Son derechos de tipo colectivo y su satisfacción es progresiva, es decir ésta depende de las posibilidades económicas de cada Estado, los Derechos Sociales, surgen por las profundas desigualdades que provocó la Revolución Industrial, tales como las jordanas de trabajo injustas. En general, pretenden mejores condiciones de vida del **individuo en comunidad**. Nuestra Constitución de 1917 fue la primera del mundo que los incluyó.

Dentro de los derechos de segunda generación podemos señalar:

- Derecho a la seguridad social.
- Derecho al trabajo.
- Derecho al igual salario por igual trabajo.
- Derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que asegure una existencia conforme a la dignidad humana.
- Derecho a fundar un sindicato y sindicalizarse.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



- Derecho al descanso y tiempo libre.
- Derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar (correspondiendo la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica).
- Derecho a seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos independientes de la propia voluntad.
- Derecho a la protección de la maternidad y de la infancia.
- Derecho a la Educación.
- Derecho a la participación en la vida cultural de la comunidad.
- Derecho de autor.

**Tercera generación.** Se forma por los Derechos de los Pueblos o de Solidaridad, hace referencia a cuatro aspectos principales: la paz, la autodeterminación, el desarrollo y el medio ambiente. Surgen con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, como respuesta a la necesidad de **cooperación entre las naciones**, así como los distintos grupos que las integran. En este sentido es significativa la Carta de Organización de las Naciones Unidas. Este grupo de derechos fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Entre otros, destacan los relacionados con:

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- El patrimonio común de la humanidad.
- El desarrollo que permita una vida digna.



**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL**



Como podemos ver, los derechos de la primera generación son individuales, los de la segunda son sociales y los de la tercera generación son todos los anteriores, reconocidos para todo el mundo.

Clasificar los Derechos Humanos en generaciones, hace alusión al surgimiento en el tiempo. No significa que la humanidad ya haya superado los derechos de la primera generación, o que para llegar a la tercera sea necesario pasar por las dos anteriores.

La lucha por el respeto a los Derechos Humanos debe ser integral, siempre deben respetarse todos los derechos, aunque por diversas razones sea prioritario ponderar, en un momento dado, algunos de ellos.

### **Otras propuestas**

La necesidad de continuar pensando nuestra condición humana para que al ser reconocida como tal, pueda ser respetada, abre la oportunidad de un discurso ético sobre los derechos humanos en una era en la que la tecnología aparece como condición esencial de posibilidad y como característica definidora de nuestra sociedad. Una consideración filosófica de los valores de razón, dignidad, libertad, igualdad, solidaridad y paz, que expresan dicha condición, debe realizarse a través de un discurso que considere los derechos humanos como exigencias morales de realización tanto en el nivel personal como en el comunitario. Introducir la tecnología en este contexto significa atender a la necesidad de traducir dicho discurso en términos que puedan también abarcar a la ciencia y a la tecnología como elementos que modifican el concepto de espacio o ámbito en el que se manifiestan, profundizan, y desarrollan los derechos humanos. Este nuevo ámbito está abriendo nuevas perspectivas para entender, de una forma sustancialmente más amplia, la declaración universal de los derechos humanos de 1948. Toda una serie de problemas éticos y jurídicos que tienen que ver con dichos derechos, y que están pidiendo urgente respuesta, están a la espera de ser reformulados.



## CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL ESCUELA VIRTUAL

Autores como David Vallespín Pérez,<sup>6</sup> Franz Matchet,<sup>7</sup> Antonio Pérez Luño,<sup>8</sup> Augusto Mario Morello,<sup>9</sup> Robert B. Gelman<sup>10</sup> y Javier Bustamante Donas<sup>11</sup> afirman que está surgiendo una cuarta generación de derechos humanos.

Los derechos de esta cuarta generación se ubican en nuestro contexto actual implicado en la sociedad de la información y del conocimiento y vinculados de manera directa con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Si bien el desarrollo trae beneficios para los individuos y para las naciones, también existen contradicciones para su uso y explotación que afecta a la persona humana como tal. No obstante, el contenido de la misma no es claro, y estos autores no presentan una propuesta única. Normalmente toman algunos derechos de la tercera generación y los incluyen en la cuarta, como el derecho al medio ambiente o aspectos relacionados con la bioética.

Javier Bustamante afirma que la cuarta generación viene dada por los derechos humanos en relación con las nuevas tecnologías<sup>12</sup>, Robert B. Gelman en 1997 y Emilio Suñé Llinás en 2008 hacen propuesta de Declaración de los Derechos Humanos en el Ciberespacio, el primero basada en los principios que inspiran la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, con el objetivo que se persigue es hacer de este entorno virtual un espacio en el que se promuevan lo más noble del pensamiento y de los ideales humanos, así como un nuevo tipo de concepto de ciudadanía que ayude a promover una ética solidaria (Gelman, 1997). Esta propuesta ha sido cuestionada por las posibles contradicciones en las que entra en términos jurídicos; sin embargo, es novedosa por abordar una nueva perspectiva de los derechos humanos.

<sup>6</sup> Vallespín Pérez, David (2002). *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*. Barcelona: Atelier. ISBN 84-95458-64-0.

<sup>7</sup> Matchet, Franz, «*La protection judiciaire des droits de l'homme*», Informe General presentado en el Congreso Internacional Extraordinario de Derecho Procesal, Bolonia, 1988, v. I, *sobre la Tutela giurisdizionale dei diritti dell'uomo a livello nazionale ed internazionale*, p. 12.

<sup>8</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique (1991). «La evolución del Estado social y la transformación de los derechos fundamentales». *Problemas de legitimación en el Estado social*. Madrid: Trotta., pp. 96 y 97.

<sup>9</sup> Morello, Augusto Mario (1998). «Los derechos del hombre de las tercera y cuarta generaciones». *Estudios de derecho procesal – nuevas demandas – nuevas respuestas*, v. 2. Buenos Aires: Platense/Abeledo-Perrot., pp. 943-951.

<sup>10</sup> Gelman, Robert B., Declaración de los Derechos Humanos en el ciberespacio

<sup>11</sup> Bustamante Donas, Javier, Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica.

<sup>12</sup> Bustamante Donas, Javier (septiembre/diciembre 2001). «Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica» (pdf). *Revista*

13



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



Helio Gallardo, por su parte, defiende la existencia de cinco generaciones de derechos humanos, que identifica con las reivindicaciones de diferentes grupos sociales. Serían los derechos civiles y políticos, reclamados por la burguesía; los económicos, sociales y culturales, propios de los movimientos obreros y antiesclavistas; los derechos de los pueblos y sectores diferentes, incluyendo las luchas de descolonización y feministas; los ambientales, que define como derechos las generaciones futuras; y los relativos al control del cuerpo y la organización genética de uno mismo, enfrentados a la mercantilización del interior de la vida.

### **Los Derechos Humanos en México y sus dimensiones**

En nuestro país los Derechos Humanos exigibles jurídicamente son los que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los incluidos en los distintos instrumentos internacionales (pactos, convenios y tratados) suscritos y ratificados por México. Estos documentos forman parte del sistema jurídico mexicano y también deben ser obedecidos y respetados.

Como observamos en las líneas que anteceden, el estudio de los derechos humanos, se ha desglosado en generaciones; sin embargo esta clasificación no es única, en las unidades siguientes, abarcaremos el estudio de los derechos humanos tomando en cuenta sus dimensiones y características, identificando en ellos rasgos comunes conforme a su contenido atendiendo a la naturaleza del bien jurídico que protegen, siendo factible clasificarlos en cuatro dimensiones: dimensión personal; civil y política; económica y social; y, ecológica y tecnológica; como ya lo han comenzado a tratar algunos autores, llamándolo la “Praxis de los derechos humanos”, que consiste en el estudio pormenorizado de diversos derechos humanos, que están consagrados principalmente en documentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto de San José (PSSJ), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como en la Constitución, agrupándolos según el objeto que defienden.



**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL**



**UNIDAD DE APRENDIZAJE**

**GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**MODULO II**

**DERECHOS FUNDAMENTALES**

**UNIDAD III**

**DERECHOS HUMANOS DE DIMENSION CIVIL Y POLITICA**

En esta unidad, se comentarán los derechos que protegen la sociabilidad del ser humano, aquellos derechos que suelen estar enlazados a la vida en comunidad y que le dan sustento a un Estado: el derecho a la participación política, a la libertad de expresión, de acceso a la información, a la libertad de asociación, a la libertad de circulación y residencia; el derecho a pertenecer a la nación que identifica a un Estado, y en casos graves el derecho al asilo y a la protección en tiempo de guerra; sin duda, todos ellos derechos con los que se reconoce el papel fundamental que tiene la democracia para llegar a conseguir el bien común

**I DERECHOS VINCULADOS A LA VIDA EN COMUNIDAD Y A LA PARTICIPACION POLITICA**

Los sistemas contemporáneos de protección de los derechos humanos se crearon para limitar la acción del Estado y para orientar su actuación en beneficio de una comunidad. La democracia como modelo político responde a este desafío como uno de los sistemas que mejor permite esos fines. Pero la democracia es algo más que un proceso que legitima el



## CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL ESCUELA VIRTUAL

acceso al poder por medio de elecciones.<sup>1</sup> En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la participación política se ha desarrollado, tanto en la participación en asuntos públicos, como en los procesos electorales equitativos.

Ciertamente, “participar en asuntos públicos” no sólo es participar en el ámbito político-electoral. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expone que “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una triada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”.<sup>2</sup> Al respecto, la Carta Democrática de la OEA, en su artículo 3º, enumera los elementos de la Democracia Representativa, como el respeto los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

### 2 DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE EXPRESION

La libertad de expresión pone de manifiesto la capacidad humana de interpretar el mundo, y de construirlo, para Ana Azurmendi, este derecho es un elemento esencial de la continuidad y consolidación de la sociedad democrática. Hace posible el intercambio de ideas, opiniones y la difusión y recepción de noticias. El conocimiento e los hechos relevantes en política, economía, cultura así como de las opiniones que a partir de ellos se suscitan, permite una participación más activa del individuo en su entorno social.<sup>3</sup>

En ese tenor, el objeto de la libertad de expresión es la capacidad de comunicar ideas, opiniones, sentimientos e informaciones sin censura previa, además de contar con los medios adecuados para el ejercicio de tal comunicación, y frene a este derecho se

<sup>1</sup> Ramírez García, Hugo S. y Pallares Yabur, Pedro, *Derechos humanos*, México, Oxford University Press, 2011, p.242.

<sup>2</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, Núm. 8, párr. 26.

<sup>3</sup> Ana Azurmendi, “La libertad de expresión en la jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la influencia del Tribunal Europeo de derechos del hombre”, en Guillermo Tenorio, *La libertad de expresión y sus fronteras contemporáneas*, Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2007, p.29.



## CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL ESCUELA VIRTUAL

identifican ciertos límites, que se dispersan mediante la responsabilidad que surge posterior a la manifestación de una idea o información, siendo el órgano jurisdiccional quien decidirá si dicho derecho se ejerció de manera adecuada. Al respecto, tanto el PSI, como el PIDCP, coinciden en señalar que los límites de este derecho deben estar establecidos previamente en la ley, de manera precisa y expresa, sus fines deben ser legítimos en una sociedad democrática y deben sean medidas vinculadas a conseguir el respeto de los derechos, la buena fama de los otros, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. También, el PSI establece límites a este derecho en cuanto al control de acceso a espectáculos públicos a menores y adolescentes.

### 3 DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACION

Como lo podemos apreciar, los derechos humanos de libertad de expresión y acceso a la información, van estrechamente ligados, se convierten en los principales constructores de la vida de una comunidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce dos aspectos del derecho de expresión<sup>4</sup>: el derecho de las personas a expresar sus ideas o información que tenga, y el derecho de los demás a buscar y recibir esa información de ideas; este último, el derecho a la información permite controlar la acción del Estado por parte de la sociedad y a la vez fortalecerla mediante la participación activa sobre las decisiones del funcionamiento del propio Estado.

El artículo 6º de la CPEUM reconoce el derecho a la información y es rotundo en el derecho de acceso a la información pública. Este derecho se convierte en una garantía a favor de los particulares que tienen para sí una herramienta que puede ser empleada para el control de las acciones del Estado, en cuanto significa una fuente de apertura sobre información de interés público; al tener acceso a la información generada y que obra en poder de los entes públicos, se puede constituir un paso para el ejercicio de otros derechos; en cualquier caso, el principio de publicidad de la información pública, debe considerarse como fundamento jurídico del acceso a esa información.

---

<sup>4</sup> CORTE INERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso "La última tentación de Cristo" (*Olmredo Bustos y otros*) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, Núm. 73, párrs. 65 y 66.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL

#### 4 DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN

La historia nos ha enseñado que desde su origen, el hombre hace referencia a otros hombres, que trae consigo un código genético que lo relaciona con otros, que depende de otros para su subsistencia, que siempre tendrá cosas de otros y los otros tendrán cosas de él; esta pensamiento nos enseña que el hombre en su actuar y para alcanzar sus proyectos necesita interactuar y relacionarse con otros. Es así, que se concibe a los derechos de reunión y de asociación como manifestaciones de la exigencia personal.

El derecho de reunión, a favor de la persona para congregarse con sus semejantes, de manera transitoria, con cualquier objeto lícito y de forma pacífica; este derecho reconocido por el artículo 9° de la CPEUM,<sup>5</sup> y conforme a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es de carácter “instrumental” de otros derechos, es decir, al ejercerse se puede lograr que se garanticen otros derechos sociales justos que no están protegidos adecuadamente.<sup>6</sup> Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este derecho se respeta y protege no sólo cuando se permite la realización de la reunión (*en el caso Baena vs. Panamá* trata de una marcha organizada por un sindicato), sino también por las circunstancias en que ésta se realiza, pues se garantiza la expresión de los inconformes y el cuidado del orden público. Como en otros derechos, el ejercicio de éste puede limitarse sólo mediante la misma ley orientada a garantizar el orden democrático, la paz social, los derechos de terceros, la salud, etc., y en México, en el caso de que la reunión sea de carácter político, sólo los mexicanos gozarán de este derecho.<sup>7</sup>

El derecho de asociación, protege la posibilidad de que las personas puedan fundar y afiliarse a organizaciones que promuevan sus intereses de cualquier índole. El ejercicio de este derecho se traduce en la constitución de asociaciones de todo tipo, con personalidad jurídica propia, que habrá de servir al logro de ciertos fines, a la realización de actividades y a la defensa de intereses que convergen entre sus miembros. La Corte Interamericana de

<sup>5</sup> En concordancia con el PIDCP, art. 21 y PSJ art. 15.

<sup>6</sup> Instrumental, porque sirve de soporte al ejercicio de los demás derechos fundamentales y permite la obtención de fines no prohibidos expresamente por la ley. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, Núm. 72, párr. 144, inciso a).

<sup>7</sup> Los art. 35 y 36 de la CPEUM reservan la prerrogativa de participar en asuntos políticos a los mexicanos.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



Derechos Humanos, sostiene que esta libertad consiste en el derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su intimidad.

## 5 DERECHO HUMANO A LA LIBRE CIRCULACION Y RESIDENCIA

Este derecho consiste en que toda persona que se encuentra legalmente dentro del territorio de un Estado, disfruta, dentro de ese territorio, del derecho de desplazarse libremente y de escoger su lugar de residencia,<sup>8</sup> incluye la prerrogativa de toda persona a entrar a su propio país y el reconocimiento de los vínculos de una persona con ese país. Este derecho incluye a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado, además de elegir la posibilidad de optar por un nuevo domicilio, en la medida de que para huir del riesgo que pueda caer sobre la vida e integridad personal, los desplazados se ven obligados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo.<sup>9</sup>

## 6 DERECHO HUMANO A LA NACIONALIDAD Y AL ASILO

La nacionalidad es uno de los sustentos de todo orden jurídico y constitucional. En ella se refleja la conciencia de un Estado, la idea que se tiene de sí mismo. Los requisitos y exclusiones para la obtención de la nacionalidad, reflejan el sentido de pertenencia de un grupo, su facilidad o dificultad para admitir nuevos miembros en su entorno y aún la universalidad que pueda permitirse respecto del otorgamiento de la protección que reconoce a las personas en su ámbito jurídico.<sup>10</sup>

Como vimos en el primer módulo, a principios del siglo XX, los derechos humanos fueron considerados como elementos de control de la actividad del Estado; durante la Segunda guerra Mundial, la negación de la nacionalidad aparejaba la imposibilidad de defender la personalidad jurídica ante el Estado y las consecuencias de las violaciones de sus derechos humanos. Los derechos del hombre habían sido definidos como inalienables

<sup>8</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General no. 27, Artículo 12 – La libertad de circulación*, 67º período de sesiones, U. N. Doc. HR/GEN/I/Rev. 7 at 202 (1999), párr. 4.

<sup>9</sup> CORTE INERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso "Masacre de Mapiripán vs. Colombia"*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C, Núm. 134, párrs. 188

<sup>10</sup> Fernando Serrano Migallón, "El concepto de nacionalidad en las constituciones mexicanas, Apertura e introspección", en <http://www.bibliojuridica.org/libros/4<<<<71968/26.pdf>, el 20 de diciembre de 2017.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



porque se suponía que eran independientes a los gobiernos; pero cuando las personas se quedaban sin gobierno y perdían sus derechos mínimos, no había otra autoridad que los protegiera y ninguna institución que los garantizara; circunstancia que las personas apátridas la asemejaban a la pérdida de sus derechos humanos, entonces, los derechos humanos supuestamente inalienables, mostraron no ser vigentes cuando alguna persona dejaba de ser ciudadano de n Estado Soberano. Este problema fue considerado por los redactores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, quienes se preocuparon por reconocer este derecho y al final, los derechos como el de la libertad de circulación, al igual que los de asilo y los de nacionalidad, se consideraron como derechos de dimensión internacional. El derecho a la nacionalidad consiste en dotar a la persona de un mínimo de amparo jurídico al vincularlo con un Estado soberano y su importancia reside en que ese vínculo permite que esa persona adquiera y ejerza derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política.

El derecho internacional de los derechos humanos consagra el derecho de asilo del cual puede disfrutar toda persona fuera de su país en caso de persecución. El artículo XXXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 establece que: "...toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales". Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en su artículo 22 establece lo siguiente: "...toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales". Disposiciones similares se encuentran en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 12 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, y en el artículo 18 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.

El derecho de asilo exige de los países que, por lo menos de manera temporal, se reciba en algún lugar a las personas que huyen de la persecución o el peligro, también implica que cada solicitante de asilo tenga acceso a procedimientos justos y efectivos para la evaluación de sus solicitudes.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



UNIDAD DE APRENDIZAJE

GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

MODULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES

UNIDAD II

DERECHOS HUMANOS DE DIMENSIÓN PERSONAL

A partir de esta unidad, se presentan varios grupos o clasificaciones de los derechos humanos agrupándolos según el objeto que defienden. Así, es que algunos autores dan pauta al reconocimiento de los derechos humanos de dimensión personal, al referir que “sin duda, uno de los bienes más importantes que se protegen mediante los derechos humanos y que, además, supone la incorporación de otros bienes a esta misma ética de los derechos, es el derecho a la vida”.<sup>1</sup> En seguida y con una estrecha relación con este derecho, se comentan otros como el de la salud, el alimento, la integridad personal, la libertad y seguridad personales, a la intimidad, el de fundar y pertenecer a una familia y, la libertad de conciencia y de religión.

La dimensión personal en la que se desarrollan los derechos humanos nos remite a las realidades esenciales de la experiencia de la persona, que van desde hecho de que el ser humano es un ser vivo, de que posee un mundo subjetivo, hasta sus vínculos y relaciones con el círculo más próximo de personas que configuran su familia, e incluso con su

---

<sup>1</sup> Ramírez García, Hugo S. y Pallares Yabur, Pedro, *Derechos humanos*, México, Oxford University Press, 2011, p.165.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



espiritualidad. Aspectos que coinciden en la representación fundamental de cada persona y con el debido respeto de su dignidad.

## 1 DERECHO A LA VIDA

Ciertamente, el goce de los derechos humanos presupone la existencia de una vida humana, los seres humanos somos sujetos a estos derechos y a quienes se les debe garantizar. Ahora bien, si bien es cierto que todos los derechos humanos son iguales en valor, también lo es que uno de los bienes más importantes que se protegen mediante estos derechos y que, además, supone la incorporación de otros bienes a esta misma ética de los derechos, es el derecho a la vida. El contenido esencial de este derecho puede desarrollarse en dos puntos: el primero, el derecho a la inviolabilidad de la vida humana, que equivaldría al derecho a no ser muerto, y segundo, el derecho a la vida en condiciones dignas. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) lo reconoce en su art. 6, el Pacto de San José (PSJ) en el art. 4, e indirectamente en el art. 22 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM).

En el contexto del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se ha interpretado que el derecho a la vida, reconocido en el mencionado art. 4 del PSJ, protege de manera amplia la *vida de una persona humana* y no sólo la permanencia funcional-biológica de un ejemplar de la especie *homo sapiens*. De manera explícita, así lo reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C/IADH) en el caso *Niños de la Calle vs. Guatemala*:

144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.<sup>2</sup>

En el caso que se comenta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos une el derecho a la inviolabilidad de la vida con el derecho al acceso a condiciones de vida digna; así la vida humana es considerada de manera integral en su condición biológica, pero también comunitaria y cultural, además de que la dignidad es tomada en cuenta de manera integral como propia de la persona humana.

En México, el derecho humano a la vida se protege de una manera particular, ya que la CPEUM no lo especifica de forma clara y detallada. En 2005 se reformaron los artículos 14 y 22 de la CPEUM. En el artículo 14, se suprimió la palabra “vida” dentro de los bienes protegidos y al artículo 22 se le agregó la palabra “muerte” en su primer párrafo para eliminar los supuestos en los que se aceptaba la pena de muerte. Cabe aclarar que la reforma del art. 14 no suprimió la vida como un derecho protegido, sino que se realizó con la intención de que a nadie se le prive de la vida, ni si quiera con observancia de los requisitos del mismo artículo constitucional, es decir, previo juicio que debían cumplirse en su caso con la aplicación de la pena de muerte. Circunstancia que se confirma con lo previsto por el artículo 22, que prohíbe la pena de muerte de manera absoluta, al afirmar el derecho a la vida. Lo que conlleva a validar que si en la CPEUM no hay un reconocimiento expreso del derecho a la vida –lo que sería adecuado- como lo hacen los tratados internacionales, si protege este valor fundamental. Ahora bien, no obstante lo anterior, su carácter fundamental ya se ha puesto en entredicho para el caso de vida humana en estado embrionario.<sup>3</sup>

El artículo 4 del Pacto de San José (PSJ) se reconoce que el derecho a la vida se protege desde la concepción en los términos siguientes: “toda persona tiene derecho a que se respete su vida, Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, Núm. 63, párr. 144.

<sup>3</sup> La embriología y genética concluyen que desde la fecundación existe un divido de la especie humana distinta a sus padres, en estado embrionario, pero ya humano. “El cigoto marca el inicio de una nueva vida humana (p. ej. El embrión)”. Keith L. Moore. Persaud, *The Developing Human: Clinically Oriented Embryology*, Saunders, Fiadelfia, 2003, p. 2.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



momento de la concepción”. En relación a este derecho, México firmó este tratado, sin hacer reservas, y lo interpretó de la siguiente manera:

Con respecto al párrafo I del artículo 4 considera que la expresión “en general”, usada en el citado párrafo no constituye la obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que protéjela vida “a partir del momento dela concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Sin embargo, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la expresión “en general” debe interpretarse en conjunto con el primer párrafo del mismo artículo: nadie puede ser privado de la vida de manera arbitraria. Por tanto las excepciones para no proteger la vida desde la concepción nunca deben ir encaminadas a eliminarla.

Al respecto, la SCJN, en concordancia con el anterior razonamiento ha interpretado jurisprudencialmente, que en el sistema jurídico mexicano, si se protege la vida desde la concepción, tanto en la CPEUM, como en los Códigos Civiles y Penales; ya que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le causa la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, concluyendo que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, parte de la CPEUM, como de los Tratados Internacionales y las leyes federales y locales.<sup>4</sup>

Sin embargo, el contenido de esta jurisprudencia no se tomó en cuenta en una resolución posterior, del 28 de agosto de 2008, donde la SCJN declaró constitucional la reforma mediante la cual se despenaliza el delito de aborto durante las 12 primeras semanas de gestación en el *Código Penal para el Distrito Federal*. En el considerando octavo de esta resolución se afirma que: “de una primera lectura de la Constitución Mexicana, no encontramos de manera expresa en ninguna parte de la misma el establecimiento de un derecho específico de la vida, el valor de la vida, o de alguna otra expresión que permita

<sup>4</sup> SUPREMA CORE DE JUSTICIA DE LA NACION, *DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN, SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES*. Jurisprudencia Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002, Tesis: P/I. 14/2002, p. 588.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



determinar que la vida tiene una específica expresión normativa”. Evidentemente esta afirmación contradice la conclusión de la jurisprudencia citada en el párrafo anterior (14/2002); sin embargo, no la invalida o le resta valor u obligatoriedad jurídica,<sup>5</sup> pues el centro de su argumentación fue si el procedimiento de reforma legal se apoyaba en las normas constitucionales y no si la CPEUM reconocía un derecho de la madre superior al del niño. Situación que generó polémica en las legislaturas de los estados, y conllevó en algunos de ellos, la modificación de su legislación para establecer la afirmación del respeto y la defensa del derecho humano a la vida desde la concepción, la definición de estrategias dirigidas a las mujeres para ofrecer cuidados médicos, psicológicos y de mejora de oportunidades que un embarazo no deseado trae consigo, y la excluyente de responsabilidad frente al aborto por violación entre otros puntos.

Por su lado, la jurisprudencia internacional, considera el derecho a la vida como algo más que el derecho a la permanencia biológica de la persona, y dado su “carácter fundamental [...] no son admisibles enfoques restrictivos del mismo”. Por tanto, es posible interpretar el derecho a la vida del art. 3 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (DUDH), y sus secuelas prácticas, son base en lo que estipula el art. 25 del mismo documento.

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Es decir, la vida humana se protege como lo que es: la vida propia de una persona que necesita cierto nivel de bienestar, alimentación, salud, etc. Tal exigencia genérica se concreta en derechos específicos, de los cuales ahora nos concentramos en el derecho a la salud.

---

<sup>5</sup> Debido a que tal aseveración no fue avalada por una mayoría calificada de ocho ministros, sino que solo ha sido sostenida por un ministro, precisamente el encargado de realizar el engrose de la sentencia referida. El resto de ministros que aprobó la constitucionalidad de la reforma que despenaliza el aborto, no apoyó los motivos para hacerlo.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



## 2 DERECHO A LA SALUD

### El objeto del derecho a la salud

El objeto del derecho a la salud es contar con “toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”, por lo que no debe identificarse con un estado de absoluta ausencia de enfermedades: no se tiene el derecho a no padecer enfermedades,

El instrumento internacional más relevante para la protección del derecho a la salud es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), sobre todo por contener el artículo más exhaustivo del derecho internacional de los derechos humanos relativo a este bien. Su complejidad ha requerido una interpretación respecto de su objeto a cargo del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En su Observación General 14, publicada en 2000, ha señalado como elementos esenciales del derecho a la salud, entre otros, los siguientes:

- a) *Disponibilidad.* Se refiere a la existencia de bienes, servicios y centros de atención de la salud, y al desarrollo de programas de promoción y prevención en salud.
- b) *Accesibilidad.* La accesibilidad de servicios y programas de salud se presenta en cuatro dimensiones superpuestas:
  - I. Garantía de no discriminación en el acceso.
  - II. Accesibilidad física y geografía de los establecimientos y bienes de salud, incluidos los servicios esenciales asociados a la salud y a la vivienda.
  - III. Accesibilidad económica (asequibilidad), que apunta a que los establecimientos, bienes y servicios de salud, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos.
  - IV. Acceso a la información, que comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de cuestiones relacionadas con la salud.
- c) *Aceptabilidad.* Se refiere a la adecuación de los planes y condiciones socioculturales de la población.
- d) *Calidad.* Incluye servicios de calidad, tanto desde el punto de vista médico y de salud pública.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



### **Derecho a la salud y situaciones vitales específicas**

Para el reconocimiento del derecho a la salud se ha considerado la situación particular de grupos sociales o de personas en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres, los niños, las personas mayores, las personas con discapacidad, etc. para Enrique González “La progresiva visibilidad de los factores de vulnerabilidad que los afectan ha generado una conciencia más clara acerca de las necesidades en materia de prevención, así como el desarrollo de instituciones y mecanismos específicos para promover sus derechos”<sup>6</sup>, particularmente el derecho a la salud.

En lo referente a las mujeres, resulta de gran importancia el esfuerzo del Estado y sociedad por identificar las enfermedades que las afectan de manera más directa, y las estrategias de atención. Por lo que toca a la infancia y su salud, se está atento al bienestar o seguridad de los niños, niñas y adolescentes, se dirige, sobre todo, hacia el concepto *interés superior del menor*, como principio que garantiza respeto y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes conforme a los principios de integralidad e independencia. La situación de las personas mayores y adultas mayores ha cobrado relevancia a partir de los procesos demográficos y sociológicos de envejecimiento en determinadas zonas geográficas, sobre todo en las grandes ciudades, lo que ha hecho evidente sus condiciones de vida y el significado de la vejez hoy. En lo referente a la atención de personas con discapacidad, es necesario reconocer, como punto de partida, que la salud adquiere una connotación especial en presencia de una persona que manifiesta cierta discapacidad: su condición repercute en el estado de salud general, y obliga a abordar sus cuidados con especial profesionalidad y cercanía, por lo que se ha de seguir una estrategia de atención en programas de salud a cada tipo de grupo social.

### **Derechos de los pacientes**

Se hace referencia no a una nueva categoría de derechos humanos, sino que, como explica Vicente Bellver, “vienen a ser un desarrollo y especificación de (los derechos) que protegen la vida, la integridad, la libertad, la conciencia, la intimidad y garantizan la atención

---

<sup>6</sup> Enrique Gonzalez, “El derecho a la salud”, en Victor Abramovich, M. J. Añon y Ch, *Couritis (comps), Derechos sociales. Instrucciones de uso*, Fontamara, México, 2006, p.153.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL

sanitaria”<sup>7</sup>. Los derechos de los pacientes son la respuesta jurídica a la situación de vulnerabilidad en que puede encontrarse cualquier persona que enfrenta alguna relación con la estructura de servicios sanitarios, como los riesgos de violentar la confidencialidad, transgredir su intimidad, su integridad física o psicológica, su salud o a la vida.

En el desarrollo de estos derechos han participado instancias internacionales oficiales y de la sociedad civil, como la Organización Mundial de la Salud<sup>8</sup> y la Asociación Médica Mundial<sup>9</sup>, ambas promocionando los derechos de los pacientes, incluyendo entre otros: el derecho a una atención médica de buena calidad; el derecho de la libertad de elección; el derecho a la autodeterminación; las garantías que se deben tener al paciente inconsistente; el legalmente incapacitado y cuando haya que proceder contra la voluntad del propio paciente; el derecho a la información, el derecho al secreto; el derecho a la educación sobre la salud y el derecho a la asistencia religiosa. Cabe destacar que la Declaración de Lisboa sobre derechos del paciente, opta por procedimientos que asocian la ortotanasia (evita la distanasia –retraso en la enfermedad terminal-) y los cuidados paliativos (atención al paciente en condiciones concretas, extendiendo la atención a su entorno personal: familiares o personas más cercana) como contenido del derecho de muerte digna.

### 3 DERECHO HUMANO AL ALIMENTO

El derecho al alimento adquiere un reconocimiento jurídico formal por su incorporación al derecho a un nivel de vida adecuado. Con éste, se ha dicho quedan sintetizadas aquellas prestaciones reconocidas, de manera amplia, en los derechos económicos y sociales. El artículo 11 del PIDDESC así lo dispone: “Los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y una mejora continua de las condiciones de existencia”.<sup>10</sup> Ahora bien, es una idea generalizada y profundamente

<sup>7</sup> Vicente Bellver, *Por una bioética razonable, medios de comunicación, comités de ética y derecho*, Comares, Granada, 2006, p.201.

<sup>8</sup> Declaración para la promoción de los derechos de los pacientes en Europa, de 1994, formulada por la Oficina Regional para Europa de las OMS.

<sup>9</sup> Declaración de Lisboa sobre derechos del paciente, de 1981, postulada por la AMM.

<sup>10</sup> La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, en su artículo 14, señala que el acceso a una alimentación adecuada forma parte del derecho humano fundamental a disfrutar un nivel óptimo de salud, y al lograrlo se está llamando el progreso en la ciencia y tecnología.



**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA**  
**INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL**  
**ESCUELA VIRTUAL**



arraigada en la sociedad contemporánea que el cumplimiento del derecho al alimento se limita a llevar a cabo una estrategia de naturaleza tecnológica, la cual tendría como finalidad primaria garantizar la disponibilidad de bienes que lo satisfagan.

A partir de lo anterior se ha manifestado la necesidad de aclarar el contenido del derecho al alimento: las obligaciones y responsabilidades que suscita, o en otras palabras, las circunstancias que en el plano de la *praxis* posibilitan su eficacia. Precisamente en esta tarea se han enfocado dos documentos de carácter internacional: *la Observación general número 12* del Comité de Derechos Económicos Sociales, Sociales y Culturales de 1999, dedicada al Derecho a una alimentación adecuada, y el *Código Internacional de Conducta sobre el Derecho Humano a una Alimentación Adecuada*, elaborado bajo el patrocinio del Instituto Internacional Jacques Maritain, del Food First International Action Network y del World Alliance for Nutrition and Human Rights. Ambos documentos resaltan que la eficacia del contenido básico del derecho al alimento es un objetivo que se alcanza gradualmente, pues supone el reconocimiento de que el cumplimiento del derecho al alimento motiva un proceso en el que está involucrada toda la sociedad, y no sólo el Estado o el mercado de forma aislada y exclusiva. La meta de este proceso social se denomina *seguridad alimentaria*, este concepto describe una complicada relación de diversos actores sociales que posibilita la disposición de alimentos idóneos, inocuos, y cuyo acceso no representa un obstáculo para hacer efectivos otros derechos.

La necesidad de que toda la sociedad participe para lograr la seguridad alimentaria que posibilita la eficacia del derecho al alimento, ha sido recogida en varios artículos del *Código Internacional de conducta sobre el Derecho Humano a una Alimentación Adecuada*; particularmente en el artículo 10 se expone: “El presente Código se aplica a todos los actos de la sociedad civil, ya sea que ellos actúen como individuos, familias, comunidades locales y organizaciones no gubernamentales. La participación de todos estos actos es esencial para la plena realización del derecho a una alimentación adecuada; esto incluye mecanismos de movilización social al igual que la participación en la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de las políticas públicas relacionadas con el derecho a una alimentación adecuada, conservando su autonomía en su relación con el Estado. Ningún actor de la sociedad civil podrá contribuir, a través de actividades individuales o de otro tipo, a la violación del derecho a la alimentación adecuada”.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



Entre las obligaciones del Estado, está además del de respetar el derecho al alimento, es adoptar un plan de acción y las medidas adecuadas para conseguir el acceso a los alimentos de toda la población y para mitigar y aliviar el hambre, dichas medidas se encaminaran a garantizar, proteger o facilitar el acceso a los alimentos, con las siguientes características: adecuación en cantidad y calidad; disponibilidad, lo que implica la posibilidad de alimentarse mediante la producción para autoconsumo en cantidad y calidad necesaria; accesibilidad, refiriéndose al costo económico en base a las necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad; sostenibilidad, por lo que refiere a la seguridad presente y futura del acceso a los alimentos; y, aceptables, esto es que los alimentos a los que se tiene acceso han de corresponder a los valores culturales de quien los consume.

#### 4 DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

El derecho a la integridad personal considera tres elementos: la prohibición de recibir daños físicos, daños psíquicos, y daños morales. Los primeros hacer referencia a cualquier acto que vulnere o lesione la integridad somática de las personas. Los daños psíquicos o morales se producen en función de las consecuencias d imputables al Estado y provocan angustia, trauma emocional, temor, abandono, humillación, intimidación.

La Corte Interamericana de derechos Humanos, ha desarrollado una serie de presunciones respecto a la responsabilidad del Estado en este tema:

1. La presunción de que el Estado es responsable de los daños sufridos por personas bajo su custodia, con la carga de la prueba para el Estado con el fin de demostrar lo contrario.<sup>11</sup>
2. La imputación del Estado por violaciones a la integridad personal de las personas bajo su custodia, “si no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos”.<sup>12</sup>
3. La responsabilidad del Estado por incumplir su obligación de “proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido”.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, Núm.4 párr.156.

<sup>12</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, Núm.160 párr.173.

<sup>13</sup> *Ibidem*.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



### Integridad personal y tortura

La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su artículo 1, define a la tortura como cualquier acto por el cual se infringe intencionalmente un daño severo, tanto físico como mental sobre una persona, con el propósito de obtener de el/ella o de una tercera persona información o una confesión, castigarlo por un acto que el/ella o de una tercera persona ha cometido o es sospechoso de haber cometido o intimidar o coaccionar a esa persona o a una tercera persona, o por cualquier razón basado en discriminación de cualquier tipo, cuando dicho dolor o sufrimiento sea infringido por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.

En el plano del derecho positivo internacional, la tortura se tipifica como una violación grave a los derechos humanos, por lo que existe una prohibición absoluta que subsiste aun en la circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo, y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otros emergencias o calamidades públicas.<sup>14</sup>

El Sistema Universal de Protección de derechos Humanos de la ONU protege una serie de derechos en relación con la tortura y la integridad corporal: protección contra la tortura, persecución a los torturadores, derecho a no ser expulsado o extraditado a un Estado donde pueda estar en peligro la integridad personal.

Al igual que el derecho a la vida, este derecho no debe interpretarse de manera limitativa a actos físicos de tortura, sino a cualquier vejación contra la persona.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, Núm.160 párr.271.

<sup>15</sup> COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star y Otros (Méx.)*, 13 de abril de 1999, en INFORME ANUAL, 1998, OEA/Ser.L/VII,102Doc.6 rev., 16 abril 1999, párr. 91.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



## 5 DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD Y SEGURIDADES PERSONALES

La libertad es un derecho sagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseen. La libertad es la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno. Actualmente el concepto de libertad incluye un aspecto individual (libertades individuales), la voluntad de las personas para realizar o no algo, y otro colectivo (libertades colectivas), que se refiere a la autodeterminación o autonomía de los pueblos y la función del derecho es la regulación de su ejercicio con la finalidad de garantizar la convivencia pacífica.

Para este tema, nos ocuparemos de la libertad en su aspecto individual, este derecho incluye las seguridades relativas a la pérdida de la libertad física o de tránsito, ya sea por encarcelamiento o por actos arbitrarios de la autoridad. Estas seguridades están reconocidas en los artículos 9 del PIDCP, 7 del PSJ, 11, 14, 16 y 18 de la CPEUM y hacen referencia a la libertad y seguridad personal, que implica la prohibición de detenciones ilegales, arbitrarias o por error, y la protección contra las desapariciones forzadas.

### Detenciones ilegales

Una detención es ilegal cuando la lleva a cabo una autoridad gubernamental sin competencia para ello, o bien cuando la autoridad facultada expresamente para ello no cumple con los requisitos que la ley le impone. El artículo 16 de la CPEUM establece los principios y requisitos jurídicos que debe cumplir toda autoridad que realice la detención de una persona en nuestro país: en primer término, salvo en caso de flagrancia, se realizará mediante una orden judicial, la cual debe ser precedida por una denuncia o querrela cuyo objeto sea una conducta que la ley considera como delito grave y la sanción correspondiente es de privación de la libertad, además de que la autoridad requirente acredite la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona cuya detención se solicita. En segundo término, una vez realizada la detención, la autoridad que la llevó a cabo debe poner a la persona aprendida a disposición de la autoridad judicial que emitió la orden, de manera inmediata y sin dilación justificada.

Si alguno de estos deberes no se cumple puntualmente, se configura un detención ilegal y arbitraria.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



### Desaparición forzada

Se trata de un fenómeno de gravedad ampliamente reconocida, toda vez que supone actos ilícitos llevados a cabo por agentes estatales o bien por particulares con consentimiento de un gobierno, que colocan a las personas que la sufren en una situación de extrema vulnerabilidad.

Al respecto, la *Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, aprobada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992; define a la desaparición forzada “como los actos que constituyen un delito de lesa humanidad, mediante los cuales se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por gentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.

A fin de prevenir este fenómeno, la citada Declaración, establece una serie de obligaciones positivas y negativas cargo de los estados que la adoptan, entre las que se destacan: la prohibición absoluta para cometer, autorizar o tolerar las desapariciones forzadas; el deber de establecer normas generales que faculten claramente a los agentes de gobierno habilitados para ordenar privaciones de libertad, que se fijen las condiciones en las cuales se pueden dar tales órdenes y, se prevean las penas en que se harán acreedores os agentes de gobierno que se nieguen a dar informes sin fundamento legal, sobre una detención o privación de libertad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido que la desaparición forzada son violaciones especialmente graves que significan una ruptura radical de la citada Declaración, en cuanto implica al abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma convención.<sup>16</sup> La Corte las ha llamado *violaciones complejas*,

---

<sup>16</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, Núm. 4 párr. 158.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL

que a pesar de no estar definidas por un tratado, constituyen en el *ius cogens*<sup>17</sup> “un delito contra la humanidad”.

## 6 DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y A LA LIBERTAD RELIGIOSA

Hablar de conciencia, es hablar de la dignidad del hombre, por ello pertenece a los derechos del hombre que sus decisiones no dependan del juicio de conciencia de otro, esto se traduce en el reconocimiento de que la libertad de conciencia es el contenido de una de los derechos que muestra con mayor precisión la dignidad de la persona; implica libertad, solidaridad y responsabilidad; reconoce el pasado, da sentido al presente y permite encarar al futuro. Protege al a persona en lo particular y a la vez le permite comprometerse con los demás.<sup>18</sup>

Este derecho reconocido por el artículo 18 del PIDCP el 12 del PSSJ, 24 y 130 de la CPEUM, describe dos componentes relacionados entre si: libertad de conciencia y la libertad religiosa; esta última implica libertad de creencias, libertad de culto y libertad de asociarse en comunidades religiosas.

### La libertad de conciencia

La conciencia constituye el núcleo central y básico de la personalidad del ser humano, ella estructura la conformación ética de la persona humana, posibilitando la integridad moral del individuo y el libre desarrollo de su personalidad.<sup>19</sup> La libertad de conciencia protege el fuero interno de la persona humana, la integridad de su conciencia, como un derecho de defensa frente a las intromisiones de cualquier tipo que pretendan violentarla.

La conciencia constituye con el individuo una unidad indisoluble, la persona “es” tal con su conciencia, a diferencia de otros derechos, como la libertad de creencias, en que el

<sup>17</sup> Es el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el que define el *Ius Cogens* como el conjunto de normas imperativas de derecho internacional general, establecidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Las normas de *ius cogens* no pueden ser derogadas, salvo por otra norma del mismo rango.

<sup>18</sup> Robert Spaeman, Ética: *caestiones fundamentales*, EUNSA, Pamplona, 2001, pp. 86 y 95.

<sup>19</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno” en *Ius et Praxis* v.12 n.2 Talca, en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122006000200002>, visitada el 01 de diciembre de 2017.



## CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL ESCUELA VIRTUAL

individuo "adhieré" a una religión, filosofía, ideología o cuerpo de ideas. La libertad de conciencia exige asimismo al individuo una actuación externa conforme a sus propios juicios morales.

Ciertamente, el sentido y a calificación que le damos a los actos que realizamos de manera libre a lo largo de nuestra vida, es posible gracias al ejercicio de la conciencia, por ello el derecho a la libertad de conciencia se convierte en uno de los derechos más fundamentales, puesto que permite a la persona actuar como tal: no le sucede la existencia, sino que la asume, y realiza mediante su decisión personal. En consecuencia este derecho consiste en la libertad de obrar conforme a nuestra conciencia y que nadie nos obligue a actuar en contra de ella.

Ahora bien, el ejercicio de la conciencia es objeto del derecho, a través del reconocimiento jurídico de la *objección de conciencia*. Ésta puede definirse como la posición contraria a ley por parte del sujeto obligado, fundamentada en razones axiológicas, de contenido primordialmente religioso o ideológico que busca, la realización de la conducta menos lesiva para la propia conciencia entre as alternativas propuestas por una norma, la elusión del comportamiento contenido en el imperativo legal sin ser sancionado por un incumplimiento.<sup>20</sup>

La objeción de conciencia, prevalecerá si el fundamento de la objeción no es una opinión subjetiva del objetor, o de un estado de ánimo o motivación psicológica, sino una cusa ética que presupone la voluntaria adhesión del objetor a un conjunto de principios morales, cuya violación implicaría un ataque a su propia conciencia; la objeción es individual y personal, es decir las objeciones colectivas no son válidas (se convertiría en un medio político de presión).

### **La libertad religiosa**

La Declaración Universal d Derechos Humanos, en su artículo 8, establece que toda persona tiene derecho a la libertad (...) de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica y la observancia.

<sup>20</sup> María José Ciaurriz, "Objeción de conciencia y estado democrático", en Varios autores, *Derecho fundamental de libertad religiosa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas / UNAM, México, 1994,mp.72.



## CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL ESCUELA VIRTUAL

Este derecho protege al hecho religioso en cuatro vertientes: libertad de creencia o libertad para aceptar ideas sobre Dios y su relación con el mundo; libertad para practicar, mediante el culto, los actos que conforme a la religión satisfacen su relación con Dios; libertad de actuar en conciencia, con las creencias religiosas que profesan; y, libertades para asociarse con otras personas en comunidades religiosas. Bajo el amparo de la libertad de creencia, se prohíbe la discriminación basada en la religión o en las convicciones.

La historia en México, nos enseña que el diálogo entre el derecho y la religión puede ser difícil. En la legislación mexicana se observa como esa historia ha sido sensible. La diferencia en la descripción del derecho entre la CPEUM con el PIDCP y el PSJ, la encontramos en que en el artículo 24 de la CPEUM no reconoce el derecho a la “libertad de conciencia”, sino que sólo habla de “creencias y cultos”. Es decir, parece que nuestra legislación únicamente reconoce el derecho a tener ideas sobre el hecho religiosos y celebrar los ritos propios de ese hecho. Conforme al derecho internacional de los derechos humanos, para demostrar una violación a este derecho, hay que señalar un vínculo entre: 1. La elección de creencia y una acción del Estado a manera de represalia por dicha elección; o 2. La manera en que se accede, preserva y manifiesta la opción religiosa y su creencia y un incumplimiento de las obligaciones del Estado o vulneraciones de los derechos de la persona conforme los documentos del derecho internacional.

En ámbito internacional y relación a la violación de este derecho, podemos citar el antecedente del caso *Loren, Laroye, Rieve vs. México*, en el cual, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos encontró culpable al Estado Mexicano por violación, entre otros, al derecho de libertad religiosa, ya que después de haber sido arrestados, estos sacerdotes (extranjeros conocidos por su actividad religiosa y por su trabajo de defensa de los derechos humanos de los pobladores de las comunidades donde ejercían su ministerio) fueron interrogados por los agentes migratorios sobre la doctrina de la iglesia católica en relación con su actividad religiosa en Chiapas. La Comisión, consideró que la decisión de expulsarlos de manera arbitraria, también constituye una violación al derecho de asociarse libremente con fines religiosos, ya que les impidió de manera definitiva reunirse con sus feligreses en Chiapas.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Loren, Laroye, Rieve Star y otros vs. México*, Caso 11.610, Informe 49/99, en CIDH Informe Anual 1998 OEA/Ser.LV/II.102, 16 de abril de 1999, párrs. 101-102, 105.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL

## 7 DERECHO HUMANO A LA INTIMIDAD

El derecho a la intimidad consiste en la prerrogativa de toda persona “a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, o su domicilio o su correspondencias, así como de ataques ilegales a su honra y reputación”. Germán Bidart Campos, define el concepto de intimidad, como la esfera personal que está exento del conocimiento generalizado de terceros.<sup>22</sup> Entonces, se entiende como un derecho personalísimo que permite sustraer a las personas de la publicidad de su vida privada, el cual es limitado por las necesidades sociales e intereses públicos.

Bajo la protección del derecho a la intimidad, se protege cualquier tipo de registro tanto de los bienes como de la persona: la correspondencia, documentos, el hogar, la elaboración y recopilación de registros personales en dispositivos electrónicos y bases de datos, hasta cualquier registro médico o de seguridad, que deberá respetar la dignidad de la persona. También se incluye el derecho de libertad informática o derecho a la autodeterminación informativa, ambas ideas hacen referencia a la información privada que el Estado puede solicitar a los particulares.

## 8 DERECHO HUMANO A FUNDAR Y PERTENECER A UNA FAMILIA

La Declaración universal de derechos Humanos, funda:

### *Artículo 16*<sup>1</sup>

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

Como venos, en el derecho internacional de los derechos humanos, se reconoce a la familia como un lugar inviolable en la construcción de la vida social. No sólo se reconoce su existencia, sino que también se le considera para reconocer otros derechos.

---

<sup>22</sup> Germán Bidart Campos, *Manual de la Constitución Reformada*, t. I, Ediar, Buenos Aires, 1998, p.65.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



El Comité de Derechos Humanos (CDH), reconoce que la definición de familia para cada país, puede variar, pero necesariamente coincide en dos elementos comunes:

1. El origen, la finalidad y el tipo de familia: “el derecho a fundar una familia implica, en principio, la posibilidad de procrear y vivir juntos”. La dinámica familiar entre las culturas puede ser “nuclear” y “extendida”, “parejas que han contratado matrimonio y sus hijos” y las familias “monoparentales”. Los estados deben especificar cuáles de estos tipos de familias son considerados como tales en su país y la protección que otorgan a cada una de ellos.
2. La intimidad es un espacio físico donde se manifiesta la familia: el hogar.

Los derechos humanos que hacen referencia la familia protegen dos aspectos de esta:

1. Derecho a fundar una familia: derecho a contraer matrimonio y fundar una familia de manera libre, a partir de una edad mínima; es decir, la protección del acceso al matrimonio en condiciones de igualdad.
2. Derecho a vivir en una familia: ausencia de injerencias arbitrarias o de decisiones que inhiban la convivencia familiar; igualdad de responsabilidades entre el varón y la mujer, educación y cuidado de los niños; condiciones dignas de vida y necesidades familiares como parte de una remuneración justa por el trabajo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que puede configurarse una violación del derecho a la familia por una acción del Estado dirigida directamente a lesionar la vida familiar, o cuando la acción del Estado, que afecta a la persona, tiene consecuencias, previsibles, graves y desproporcionadas en la vida familiar de la víctima. En el caso *Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros vs. Estados Unidos*, las autoridades del país habían deportado a unos residentes no ciudadanos por cometer delitos considerados graves; la Comisión consideró que el Estado también debe proteger y promover el bienestar general y los derechos fundamentales de los residentes no ciudadanos, tales como el derecho a la vida familiar.<sup>23</sup>

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad, lo que constituye un derecho a la protección por parte de la sociedad y del Estado. Textualmente señala que el Estado se halla

---

<sup>23</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros vs. Estados Unidos*, Informe 81/10, Caso 12.562, 12 de julio de 2010, párr.. 51.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.<sup>24</sup>

La pertenencia a una familia se actualiza, por lo general y fundamentalmente mediante la filiación, es decir de la relación que existe entre dos personas, de las cuales una de ellas es el padre o la madre de a otra. La Convención sobre los Derechos de los Niños, lo considera así cuando asocia el derecho del niño a la familia con su derecho los padres, esto se confirma en varios de sus artículos, sobre todo en los 5, 8, 9, 18, 20, y 21.

Resulta de importancia la reflexión del derecho a pertenecer a una familia y la biotecnología, consideramos que en la actualidad, el disfrute de ambos derechos se ve amenazado en la práctica, por ejemplo lo hijos de padre anónimo, cuya condición es el resultado de técnicas de reproducción asistida y autorización del anonimato para las personas que en ella participan como donadores de gametos. En estos casos el niño se sitúa en una posición desventajosa porque se encuentra en la imposibilidad jurídica de conocer la identidad de su padre biológico y determinar su filiación de manera cabal. Consideramos la necesidad de pasar por una adecuada interpretación del interés superior del niño y de sus derechos, y el derecho a la procreación.

---

<sup>24</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002*, Serie A, Núm. 17 párr. 66.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



UNIDAD DE APRENDIZAJE  
GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

MODULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES

UNIDAD IV

DERECHOS HUMANOS DE DIMENSIÓN ECONOMICA Y SOCIAL

En la praxis de los derechos humanos de *dimensión económica y social*, destacan el derecho a la propiedad, el derecho humano al trabajo, el derecho humano a la seguridad social y el derecho humano a la vivienda; estos derechos son programáticos y pueden hacerse valer mediante procedimientos determinados donde se les dota de contenido normativo; también, en esta unidad tratemos los *derechos de dimensión cultural*, entendiéndolos como aquellas manifestaciones que, en el plano de los derechos, tienen relación directa con la realidad cultural del ser humano: como objeto de derechos y como condición para su pleno goce, así como el derecho humano a la educación, concibiendo a la educación como la actividad por la que una cultura transmite a otra sus conocimientos.

**1 DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD**

Los instrumentos de derechos humanos, reconocen la propiedad como el derecho a poseer pública y pacíficamente ciertos bienes sobre los que se ejerce dominio, a intercambiarlos bajo un sistema que proteja la equidad entre las partes, y a la protección contra despojos arbitrarios; admitiendo como uno de los límites específicos de este derecho la posibilidad de expropiación por motivos de utilidad pública a cambio de justa indemnización.



## CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL ESCUELA VIRTUAL

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIADH) explica que “El significado jurídico ordinario de la palabra “propiedad” se refiere “al derecho de disponer de algo de cualquier manera legal, de poseerlo, usarlo e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho”. Se ha definido la propiedad como “el dominio o derecho indefinido de usar, controlar y disponer, que se pueda ejercer licitamente sobre cosas y objetos determinados”.<sup>1</sup> En ese contexto, se considera una violación al derecho a la propiedad si se demuestra “que haya sido lesionado en el uso, el goce de un bien que le pertenece, o de un interés referente a un objeto sobre el que hubiera adquirido derechos legítimos conforme a la legislación interna, o que el Estado lo haya despojado de esos derechos arbitrariamente”.<sup>2</sup>

Resulta de importancia comentar que el sistema Interamericano de Derechos Humanos ha interpretado que, en el marco de una cultura indígena, el concepto *bienes susceptibles de apropiación* puede entenderse de manera distinta a la occidental y/o mestiza. En su concepción de la propiedad y la posesión ha de tomarse en cuenta que “esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad”, tanto porque en su caso la propiedad y la posesión se mantienen a través de un vínculo cultural que debe existir o permanecer como señal de dominio de esas tierras, como por el significado espiritual de las mismas.

### 2 DERECHO HUMANO AL TRABAJO

Para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho al trabajo es “un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad”.<sup>3</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce que la acción de trabajar es realización de una actividad remunerada, y el derecho ha de regular los derechos y obligaciones del empleado y del empleador,

<sup>1</sup> COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe 39/96, Caso 11673, Santiago Marzoni vs. Argentina*, 15 de octubre de 1996, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996*. OA/Ser.L/V/II:95, Doc.

<sup>2</sup> *Ibidem*, párr. 29

<sup>3</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No 18, el Derecho al Trabajo, aprobada el 24 de noviembre. Ginebra, Naciones Unidas, 2005. Disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2FRC.12%2F%2F18&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2FRC.12%2F%2F18&Lang=en)  
Fecha de consulta: julio de 2016.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social. El trabajo expande su importancia al ámbito económico, social y político y sólo a través del respeto de los derechos humanos laborales se asegura que quienes tengan trabajo gocen de los beneficios de los derechos fundamentales de la persona que labora, para que lo realice con dignidad y que los valores de igualdad de trabajo, de igualdad de salario, de igualdad de género y sin discriminación alguna sean plenamente respetados.

Así, es que los documentos jurídicos de derechos humanos reconocen que el objeto del derecho al trabajo es su protección, mediante tres aspectos: a) acceso libre l trabajo, b) a las condiciones en que se ejercía y, c) a la asociación de naturaleza laboral.

**Acceso libre al trabajo y la prohibición de despidos arbitrarios.**

El contenido normativo de este aspecto del trabajo consiste en que el Estado respete, tome las medidas apropiadas y garantice “a las personas un trabajo libremente elegido o aceptado, en particular el derecho a no ser privado de trabajo de forma injusta”. Si un trabajador no elige libremente, difícilmente podrá encontrar en el trabajo el desarrollo personal, la integración social y el acceso a los medios de subsistencia. Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>4</sup> reconoce que los elementos de un trabajo digno son:

- a) Disponibilidad. Los Estados Partes deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él.
- b) Accesibilidad. El mercado del trabajo debe poder ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados partes. La accesibilidad reviste tres dimensiones:
  - I. Se proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo.
  - II. La accesibilidad física constituye una de las dimensiones de la accesibilidad al trabajo.

---

<sup>4</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general no. 18. 1999, párr. 1.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL

- III. La accesibilidad comprende el derecho de procurar, obtener y difundir información sobre los medios para obtener acceso al empleo mediante el establecimiento de redes de información sobre el mercado del trabajo en los planos local, regional, nacional e internacional.
- c) **Acceptabilidad y calidad.** Condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir y aceptar libremente empleo.

El derecho al trabajo proyecta una serie de obligaciones para el Estado que implican crear un sistema de protección que garantice el pleno empleo, su aceptación libre, la eliminación de cualquier trabajo forzoso y a no ser privado injustamente del mismo; el Estado debe elaborar medidas adecuadas para reducir el trabajo informal y las condiciones que lo generan; la protección de los derechos laborales de las mujeres embarazadas; la educación para el trabajo; el acceso para el primer trabajo de los jóvenes; la proscripción del trabajo infantil; la generación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad; la colaboración de los particulares y la sociedad civil en la generación y protección del empleo; elaboración de indicadores para medir la progresividad en el cumplimiento de las obligaciones del Estado respecto a este contenido normativo; protección judicial, entre otros.

### **Condiciones laborales adecuadas**

El segundo componente de este derecho protege a la persona que ya trabaja: las condiciones en las que realiza su labor y los resultados previsible de la misma ha de enmarcarse en condiciones justas, equitativas y satisfactorias. Los elementos son:

- a) **Remuneración:** supone que el monto de dicha remuneración debe asegurar el acceso del trabajador a condiciones mínimas de subsistencia digna para él y su familia.
- b) **No discriminación:** tanto en la remuneración entre varones y mujeres.
- c) **Adecuabilidad:** en este concepto se incorporan las características mínimas que debe cumplir un ambiente, espacio y contexto de trabajo.
- d) **Tiempo de trabajo:** se proyecta en la configuración de horarios de la jornada laboral que permita a todo trabajador contar con la posibilidad de cierta vida familiar y comunitaria, además de vacaciones y tiempos de descanso.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



- e) *Capacitación*: este rubro incluye la educación para el trabajo, así como la posibilidad de ascensos dentro del mismo, y cumplir con requisitos que no generan situaciones de discriminación.
- f) *Accesibilidad*: esto es, condiciones físicas y económicas para que el trabajador pueda llevar a cabo su labor sin obstáculos.

### **Derecho a la sindicación, la negociación colectiva y la huelga**

Los derechos sindicales consisten en la posibilidad de cada trabajador para asociarse con el fin de proteger y promover sus intereses laborales, e implícitamente se reconoce la libertad de elección del trabajador para pertenecer al sindicato; estas prerrogativas son de aplicación inmediata, no están sujetas a la progresividad, y están consignadas mediante el derecho de asociación, reconocido tanto en el art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como en el art. 16 del PSJ.

Básicamente consiste en la facultad de constituir organizaciones sindicales, sentar las bases de una estructura internas, actividades y acciones si la intervención de las autoridades públicas que limiten el ejercicio de este derecho, además queda al arbitrio del trabajador pertenecer o no a alguna asociación de este tipo.

### **3 DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

El concepto seguridad social implica protección específica cuando no se está en condiciones de conseguir los medios de subsistencia o de acceder a ciertos servicios, por motivos ajenos a su voluntad, mediante el trabajo remunerado.

Esta cobertura de las necesidades reconocidas socialmente, como objetivo de política estatal, busca proteger al individuo de los riesgos materiales y de las inseguridades materiales individuales típicas (relacionadas con enfermedades, la incapacidad para mantener el trabajo o para encontrar un empleo debido a la pérdida de habilidades, la falta de ingresos para afrontar la maternidad o la crianza de los hijos, la necesidad de garantizar un ingreso durante la vida pasiva o ante la pérdida del sostén del hogar). Estas circunstancias, no deben ser resueltas por la caridad pública o formas de mutualismo o cooperación, sino deben ser provistas por medio de arreglos colectivos. En otros términos,



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



la seguridad social se traduce en la acción estatal basada en la ley formal, garantizada mediante derechos sociales, y por medio de la intervención técnico-administrativa del aparato estatal.

De esta manera, los estados “proporcionan tal seguridad en la forma de asistencia social” y asisten a las personas que no pueden acceder a los bienes básicos de subsistencia, mediante su propio esfuerzo y trabajo. Para tal efecto, los gobiernos suelen ofrecer seguros por desempleo, por enfermedad, para el retiro, por discapacidad, por maternidad, por muerte, etc. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) interpreta que, por medio de indemnizaciones o servicios de la seguridad social, protege contra “a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”.<sup>5</sup>

#### 4 DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA

En el derecho a la vivienda, al igual que el resto de los Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (DESC), están implicados múltiples Derechos Civiles y Políticos (DCP) como el derecho a la propiedad, la integridad personal y el derecho a pertenecer a una familia. El derecho a la vivienda, no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, el hecho de tener un tejado por encima de la cabeza, o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.

El CDESC, al describir el contenido normativo de este derecho, reconoce que el concepto vivienda digna significa vivienda adecuada, y esta noción se compone de los aspectos siguientes:

- a) *Seguridad jurídica de la tenencia.* Todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal;
- b) *Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura.* Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes: a agua potable, a energía para la

---

<sup>5</sup> *Ibidem.*



## CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL ESCUELA VIRTUAL

- cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia;
- c) *Gastos soportables*. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas:
- d) *Habitabilidad*. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento y otras amenazas para la salud de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes;
- e) *Asequibilidad*. La vivienda adecuada debe ser asequible; incluso, si es el caso, debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda.
- f) *Situación*. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.
- g) *Adecuación cultural*. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la diversidad e identidad cultural.<sup>6</sup>

Así es que el Estado está obligado a conseguir la realización progresiva de una vivienda adecuada. De hecho, se ha reconocido que estas obligaciones respecto del derecho humano a la vivienda se articulan en obligaciones de respeto, protección, satisfacción e información.

### 5 LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE LOS DERECHOS SOCIALES

Los derechos sociales, reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), están consignados en los arts. 2 (2) y 3 (no discriminación), el inciso i) del apartado a) del art. 7 (salario igual por trabajo igual entre varones y mujeres), el art. 8 (sindicalización), el párrafo 3 del art. 10 (adopción de medidas para trato favorable de la infancia), el apartado a) del párrafo 2 del art. 13 (educación

---

<sup>6</sup> COMISION INTERAMERICANAS DERECHOS HUMANOS, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general no. 4. *El derecho a una vivienda adecuada*, 1991, párr.1.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



religiosa de los hijos y la dirección de los centros educativos por parte de los padres) y el párrafo 3 del art. 15 (libertad de investigación científica).

Son derechos de “segunda generación”, lo cual implica que en un primer momento su interpretación e implementación se configuró a partir de las categorías con las que se entienden los derechos civiles y políticos: libertades que se garantizan mediante una prohibición al Estado, un sistema judicial que protege el cumplimiento y, en su caso, la reparación del derecho dañado. En consecuencia, los DESC se interpretaban como manifestaciones, o traducciones, de los DCP en ámbito social y colectivo; no obstante que algunos autores afirmaran que los DESC son sólo prestaciones que dependen de los recursos económicos disponibles y de la asignación del Estado, pero que no son derechos fundamentales.

## 6 DERECHOS HUMANOS DE DIMENSIÓN CULTURAL

El art. 27 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH) establece que “toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”. El derecho humano a la cultura es algo más que tener acceso a obras de arte o a bailes folclóricos: implica poder recibir de una comunidad los significados de la propia vida respecto al lugar de la persona en el mundo, y al mismo tiempo supo aportar a la cultura en la que se vive esas mismas respuestas desde su yo. En otras palabras el derecho a respirar de una cultura y a vivir una cultura, para reflejar con ello una peculiar tensión entre tradición y progreso.<sup>7</sup>

En la práctica, el derecho humano a la cultura se ha reconocido de manera indirecta mediante la defensa del derecho a la vida, del derecho a la integridad personal, en concreto su faceta moral, y del derecho a la propiedad.

### La cultura como componente de la integridad personal

En el caso *Villagrán o niños de la Calle*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a Guatemala, entre otras cosas, por atender contra la integridad moral de los

<sup>7</sup> AlejAndro Llano, *Cultura y pasión*, EUNSA, PAMPLONA, 2007, P. 19.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



padres de unos niños asesinados. La negligencia de las autoridades para identificar a los cadáveres y dar noticia a los padres:

*... debe sumarse al hecho de que las autoridades no hicieron esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos de las víctimas, notificarles la muerte de éstas, entregarles los cadáveres y proporcionarles información sobre el desarrollo de las investigaciones. El conjunto de esas comisiones postergó y, en algunos casos, negó a los familiares la oportunidad de dar a los jóvenes una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias y, por lo tanto, intensificó sus sufrimientos...*<sup>8</sup>

Conforme al criterio anterior, entendemos que el trato que merece el cuerpo de una persona que ha muerto, y los ritos en los que se manifiesta tal respeto, tienen un componente cultural. En los casos mencionados, esa manera de comportarse dignamente ante un cadáver fue violentada, por lo que la falta de respeto a un bien cultural, al mismo tiempo produjo un daño a la integridad de los familiares de las víctimas.

### **La cultura como componente de la defensa del derecho de propiedad**

El derecho a la propiedad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos puede entenderse en sentido de “bienes” sobre los que existe cierto vínculo. En el caso de la cultura, ese vínculo se da con los bienes que ofrecen el significado de la propia vida mediante, por ejemplo, la posesión de tierras ancestrales. Los arts. 1 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) amparan los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales, con lo que ha incorporado la expresión *tierras antiguas* a la jurisprudencia interamericana.

### **La cultura como componente de la defensa del derecho a la vida**

El derecho a la vida no es sólo el derecho a *funcionar* en el aspecto biofísico, también tiene que ver con la vida cultural, pues a diferencia de los demás organismos biológicos vivos de los ecosistemas, la persona encuentra significado al *suceso de estar vivo*, por medio de su cultura. La cultura, además de ofrecer un proyecto de vida presente y futuro, también introduce un proyecto posvida, en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce, por decirlo de alguna manera, el derecho de los difuntos a que se

<sup>8</sup> CORTE INTERAMERICANA D DERECHSO HUMANOS, Caso De los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C. Núm. 63, párrs. 173 y 174.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



respete su memoria; o expresado con mayor precisión, el derecho de “los vivos” a que se respete la memoria de sus difuntos.

### **El derecho humano a la cultura y las minorías culturales**

El derecho a la cultura puede reconocerse tanto hacia *dentro* –por ejemplo, mediante la legislación de sus valores culturales- como hacia *fuera* del, en lo que se conoce como el *derecho de autodeterminación de los pueblos*. Al respecto, el art. 27 del PIDCP reconoce el derecho de las minorías étnicas a vivir conforme a su cultura: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

Se entiende que se protege el derecho de participar de su propia cultura, manifestada en su idioma, religión o ritos, fiestas y vida comunitaria en el contexto de ser grupo compacto delimitado y minoritario. El Estado debe garantizar que las manifestaciones relacionadas con la religión, la lengua la cultura y la economía cuando es un elemento esencial a ella, puedan expresarse y sean tomadas en cuenta cuando se lleven a cabo actos que afecten alguno de esos elementos.

Para que un grupo de personas pueda involucrar la protección del mencionado art. 27 del PIDCP, debe contar con ciertas características: vivir como un grupo compacto, real y actual, que realice actividades comunitarias espirituales, de significado y de sustento de manera permanente. También, la diversidad cultural de un grupo debe identificarse por medio de elementos subjetivos de autorreconocimiento y elementos externos objetivos que le permitan distinguirse del resto (religión, idioma, etcétera).

Si la cultura se manifiesta por medio de la lengua, los valores, las costumbres, las ceremonias, la religión, etc., el derecho a la cultura implicará poder vivir en función de ella en el marco de la pluralidad de sus manifestaciones. Para eso es necesario el reconocimiento legal de esos hechos, de su diversidad y de la posibilidad de que puedan convivir en un Estado que nunca podrá ser culturalmente neutro. Este problema ha suscitado dos posturas: el multiculturalismo y el interculturalismo.

El *multiculturalismo* puede definirse como aproximación filosófico-política al



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



fenómeno de la diversidad cultural, así como a las dificultades prácticas que supone para aquellas sociedades en las que se manifiesta. Por su parte, el interculturalismo admite que la diversidad cultural forma parte de la condición humana, y, en congruencia, emprende la tarea de valorar las semejanzas y la reciprocidad en un marco de diferencias.

La legislación mexicana, tiene como punto de partida la integración de los pueblos indígenas en una sola nación, para lograrlo, se tiene en cuenta las medidas siguientes:

- a) *Sociales y culturales.* Reconoce sus formas de convivencia y organización, al preservar su hábitat y sus tierras, así como su lengua, sus conocimientos y los elementos que constituyen su cultura e identidad.
- b) *Jurídicas.* a) *Al interior:* reconoce que pueden aplicar sus sistemas normativos internos, al respetar los derechos humanos, la dignidad de la mujer y los principios generales de la Constitución; b) *al exterior:* reconocer el derecho de los pueblos indígenas a acceder a la jurisdicción del Estado, al tomar en cuenta su cultura y su lengua.
- c) *Políticas.* a) *Al interior:* reconoce el derecho a organizar su vida comunal de acuerdo con sus costumbres, al escoger a sus representantes con base en sus prácticas tradicionales; b) *al exterior:* reconoce el derecho de elegir representantes para los ayuntamientos donde exista la población indígena. Al respecto, la Constitución obliga a que la planilla que gobierne el ayuntamiento tenga un representante indígena –al igual que otros cargo de representación popular: *debe* tener presidente municipal, síndico, etc.- o reconoce que dicho ayuntamiento tiene la obligación constitucional de atender al representante de los indígenas.
- d) *Económicas.* Implica el derecho a conservar su hábitat, preservar la integridad de la tierra, acceder a la propiedad, al uso y disfrute preferentemente de los recursos naturales de los lugares que habita.

## 7 DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN

La educación es, la actividad por la que una cultura transmite a otra sus conocimientos, por la que una persona descubre y conoce el ser de la especie humana, donde aprende el significado de su vida y conoce su historia, así como su vocación a la que llamamos *educación*. Educar es distinto a instruir, aunque la segunda es indispensable para que se dé la primera. La instrucción nos enseña a contar; la educación, a que puedan contar con



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



nosotros. La instrucción nos permite leer un libro; la educación, leer y forjar nuestra historia; se trata de dos actores directos, el educando y el educador; el primero busca el conocimiento, el consejo, y los testimonios concretos de la vida que merece, y el educador ofrece la enseñanza como profesor (instruye) y como maestro (educa).

Este relación educativa tiene como presupuesto a la cultura y una de las partes transmite los elementos que la componen y es aquí donde interviene el Estado, al respecto los documentos internacionales piden al Estado *garantías, medidas apropiadas y respeto*, en la generación de las bases y estructuras que permitan la educación en términos amplios.

### **Medidas apropiadas respecto al derecho a la educación**

Para conseguir el desarrollo progresivo de este derecho el Estado debe elaborar planes y programas dirigidos a la plena realización de la educación y encaminadas a establecer la enseñanza primaria como obligatoria, universal y gratuita; la enseñanza secundaria de manera generalizada, tendiendo a la gratitud, con planes flexibles y variables; la educación superior, accesible a todos en función de las capacidades de cada uno. Es decir, el Estado tiene que elaborar una estrategia global de escolarización en todos los niveles.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General 13, sobre el derecho a la educación, describe los principios que deben seguir la educación escolarizada y los planes y programas que la regulan y promueven:

- a) *Disponibilidad.* Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesitan edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.
- b) *Accesibilidad.* Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:
  - I) *No discriminación.* La educación debe ser accesible a todos.
  - II) *Accesibilidad material.* La educación ha de ser asequible materialmente.
  - III) *Accesibilidad económica.* La educación ha de estar al alcance de todos.
- c) *Aceptabilidad.* La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables por estudiantes y, cuando



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



- proceda, los padres.
- d) *Adaptabilidad.* La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

### Obligación de garantizar la educación

Consiste principalmente en un conjunto de acciones que el Estado debe prever, para asegurar el ejercicio de los derechos, implica:

- a) Permitir a los padres y tutores la educación religiosa o moral conforme a sus convicciones.
- b) Permitir a los padres elegir escuelas distintas a las públicas, siempre que éstas cumplan con las normas mínimas básicas de derechos humanos.
- c) Ofrecer educación primaria universal, obligatoria y gratuita, dando prioridad al logro de este objetivo en relación con la educación secundaria, superior y fundamental.
- d) Establecer medidas que eviten que la educación sea obstaculizada por terceros.
- e) Elaborar planes de estudios y velar para que estén orientados a los objetivos del derecho internacional, así como establecer un sistema para comprobar el cumplimiento de estos objetivos.
- f) Elaborar las normas mínimas para que las instituciones de enseñanza privada cumplan con los estándares de los derechos humanos.
- g) Vigilar por que el trabajo infantil los estereotipos que impiden a las niñas, las mujeres y los demás grupos vulnerables acceder a los servicios de instrucción.

### El deber de respetar al derecho a la educación

La obligación de *respetar* requiere que los Estados eviten tomar medidas que estorben o impidan el disfrute del derecho a la educación. Esta obligación conlleva la prohibición absoluta de violar los derechos humanos, se debe garantizar las obligaciones de disponibilidad, la aceptabilidad, la adaptabilidad; algunos ejemplos de violaciones a esta obligación de respeto, podría ser no implantar escuelas, no construir aulas, no establecer programas, no formar maestros, no implementar planes de estudios para solventar necesidades, que no se adopten medidas positivas y de calidad para las minorías.



**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA**  
**INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL**  
**ESCUELA VIRTUAL**



Ahora bien, como derecho fundamental, el de la educación puede ser abordado desde distintas perspectivas y con las características señaladas en el artículo 3º de la CPPEUM, (gratuidad, universal, democrática, etc.), como derecho social y con sus debidas prestaciones, el Estado mexicano tiene la obligación de ofrecer a las personas un sistema educativo con dichos elementos; también, con una perspectiva de libertad, se reconoce el derecho de acceder a una escuela (el Estado no puede prohibir el ingreso a ella si se reúnen los requisitos establecidos en la normatividad), el de elegir la educación que se prefiera (pública o privada, religiosa o laica), el de los particulares a impartir educación y el de los docentes universitarios a dar su clase de la manera que ellos consideren, es decir la libertad de cátedra.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



UNIDAD DE APRENDIZAJE

GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

MODULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES

UNIDAD V

DERECHOS HUMANOS DE DIMENSION ECOLÓGICA Y TECNOLÓGICA

Los derechos de dimensión ecológica y tecnológica tienen, el objetivo de procurar un medio ambiente adecuado, a través del ecologismo y del desarrollo sustentable. En esta unidad, hablaremos de aquellos derechos humanos cuyo contenido está asociado a la protección del medio ambiente, así como de derechos que resultan novedosos, pero no por eso poco importantes, que son los que se relacionan con el genoma humano, la integridad del patrimonio genético, la intimidad genética y la no discriminación por estas causas, así como los derechos humanos relacionados con el uso del Internet.

1 DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO

El tema del equilibrio ecológico se ha reconocido como parte de la agenda política, económica, social, ética y jurídica; se trata del contenido del denominado *pensamiento ecológico*, el cual ha generado una serie de corrientes se vienen adaptando a la cultura provocando un cambio social. Según Andrew Dobson, el ecologismo cuestiona a la sociedad industrial moderna porque legítima y mantiene una tendencia de expresión de la producción y el consumo, incompatible con la naturaleza finita del planeta: antes o después, según se argumenta, se alcanzarán los límites de la expansión, ya sea porque los recursos se agoten o porque se sature la capacidad del planeta de absorber residuos tóxicos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Andrew Dobson, “*El proyecto de una sociedad sostenible en el siglo XXI: el ecologismo político*”, en Ramírez García, Hugo S. y Pallares Yabur, Pedro, “*Derechos humanos*”, México, Oxford University Press, 2011.



## CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL ESCUELA VIRTUAL

La doctrina del derecho internacional del medio ambiente ha puesto de manifiesto el contenido y naturaleza de este derecho, pues resulta necesario una interpretación de los documentos jurídicos de carácter internacional. El primer documento internacional donde se perfila el contenido del derecho humano al medio ambiente es la *Declaración de las Naciones Unidas sobre el medio Humano* de Estocolmo, adoptada en 1972.

En el preámbulo de la Declaración de Estocolmo se perfila el fundamento del derecho humano al medio ambiente; se reconoce a la dignidad humana como causa eficiente y final de este derecho. Se hace referencia a las condiciones históricas de su reconocimiento: la conciencia de que las condiciones físicas y biológicas que han permitido el desarrollo de la biodiversidad y del ser humano pueden alternarse por causas antropogénicas, lo que pondría en riesgo directa o indirectamente al fenómeno vida, en cualquiera de sus manifestaciones concretas y específicas.

Los deberes adquiridos por los estados que se han adherido a la Declaración de Estocolmo están fundamentados en un principio general de responsabilidad que compete a toda la humanidad; se formulan de manera genética y entre ellos destacan:

1. Mantener, restaurar y mejorar la capacidad de la tierra para producir recursos vitales no renovables (Principio 3).
2. Cuidar el equilibrio ecológico marino (Principio 7).
3. Limitar al máximo, o incluso eliminar, la descarga de sustancias tóxicas en el medio ambiente (Principio 6).
4. Planificar el desarrollo de cada país, con base en las claves de la racionalidad ecológica (Principio 13).

El otro gran documento internacional en materia ecológica, para el desarrollo del derecho humano al medio ambiente adecuado, es la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, este documento introduce los diversos vínculos entre el derecho al medio ambiente adecuado y otros valores y derechos; como el derecho I medio ambiente adecuado y el desarrollo, cuya característica principal es la interdependencia ente ambos, pues cualquier proyecto de desarrollo económico y social que se pretenda sostenible debe justificarse en su función de viabilidad ecológica y calidad de vida para las generaciones presentes y futuras; también se insiste en el derecho de participación e información para garantizar el derecho humano al medio ambiente; de igual forma, se hace referencia al medio ambiente y en derecho a la identidad cultural como contar con modelos alternativos de organización social que resulten respetuosos con el entorno natural. También se hace énfasis



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



en el deber de los estados para desarrollar la legislación relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.

## 2 DERECHO AL DESARROLLO SUSTENTABLE

El concepto *desarrollo sustentable* es ideológico y político, más que teórico. La *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, establece en el Principio 3, que el desarrollo es contenido de un derecho, del cual son titulares tanto las generaciones presentes como las futuras. “*El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras*”. Es decir, el desarrollo sustentable se constituyó como un “modelo de producción racional”, cuyo objetivo central es la preservación de los recursos naturales, con base en tres aspectos conceptuales:

1. El bienestar humano, cuyos ejes de acción se fijaron en acciones de salud, educación, vivienda, seguridad y protección de los derechos de la niñez.
2. El bienestar ecológico, mediante acciones en torno al cuidado y preservación del aire, agua y suelos.
3. Las interacciones establecidas mediante políticas públicas en materia de equidad, distribución de la riqueza, desarrollo económico, producción y consumo y ejercicio de gobierno.

El art. 25 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (DUDH) establece una pauta indiscutible para la realización del desarrollo como un objeto de un derecho humano: la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, el mejoramiento de sus condiciones socioeconómicas de vida y la erradicación de la pobreza. A este último tema, por la importancia que reviste, dedicaremos el apartado siguiente.

### La pobreza como proceso de exclusión

La pobreza es un proceso de exclusión que ejercen la sociedad, el mercado y las instituciones, y que lleva a quien lo padece a carecer de las condiciones mínimas que le permitan descubrir, asumir y vivir responsablemente su propia existencia de manera digna, ese proceso de exclusión impide conseguir bienestar y puede determinarse por carencia de bienes en términos económicos, sociales o culturales. Hasta ahora se ha explicado la pobreza como carencia de bienestar y como exclusión de los procesos de acceso a realizaciones o falta de capacidades. La pobreza también es exclusión social y cultural. Las relaciones sociales no solo se presentan a nivel de instituciones que permiten conseguir los bienes con los que se



**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA**  
**INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL**  
**ESCUELA VIRTUAL**



obtiene bienestar. La sociedad también está compuesta de una tradición o cultura. Es decir, la exclusión no únicamente es marginación económica, sino también marginación cultural.

Los derechos humanos aportan una valoración sobre la persona que permite interpretar la pobreza en un sentido mayor que la simple carencia de bienes económicos; se puede concretar en dos aspectos:

1. Los derechos humanos recuerdan que la persona no es un objeto de producción económica o de administración estatal. El art. 1 de la DUDH no contiene un derecho sino una afirmación de un hecho: la dignidad humana: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. La dignidad humana implica que las reglas económicas no tienen en sí mismas la última palabra en la vida de los seres humanos. En consecuencia, las soluciones a la pobreza no se reducen a introducir a personas a un sistema productivo como si fueran un insumo más en la cadena de producción, ni tampoco al reducir a los seres humanos a objetos de asistencia gubernamental.

El pobre no es una estadística por reducir, sino una persona que promover: seres humanos, libres, con conciencia de su propia condición, capaces de tomar postura digna frente a lo que les sucede, miembros de comunidades cercanas a ellos donde sus capacidades y habilidades se consideran de forma personal y no utilitaria.

2. La defensa de la dignidad de los derechos humanos orienta los esfuerzos por reducir la pobreza no sólo a brindar satisfactores o capacidades, sino también a crear comunidades donde se valore a la persona por sí misma.

### **3 DERECHO HUMANO AL ACCESO AL AGUA**

El fundamento del derecho humano al acceso al agua se puede comprender desde dos vertientes: por un lado, se parte de la relación entre necesidades humanas básicas, como alimento e higiene, con el empleo de agua. Al respecto, se afirma que, conforme al valor básico del agua en el plano de la vida humana, el acceso a una cantidad de agua potable suficiente debe asumirse como un derecho natural del que serían titulares tanto las personas como las colectividades. Y por el otro lado, partiendo de la concepción que ayuda a explicar el fundamento del derecho humano al acceso al agua es de corte económico, y tiene que ver con la distribución del recurso; mejor dicho con la mala distribución del mismo; y como resultado, la escasez del agua es consecuencia de que unos usuarios la emplean en perjuicio de otros; es decir, el fenómeno de la escasez del agua es provocado siempre por alguien que



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



la emplea en forma tal, que su uso causa que otros posibles usuarios no cuenten con el recurso de manera adecuada.

El contenido del derecho humano al acceso al agua, lo encontramos en el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia”. Así, el Comentario General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) reconoce que el derecho al agua “se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia”.<sup>2</sup>

Además, el derecho al agua implica: “... tanto a libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de ingerencias, como, por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua”.<sup>3</sup>

El CDESC también explica que en el ejercicio del derecho al agua, pueden reconocerse los siguientes factores comunes a cualquier circunstancia:<sup>4</sup>

- a) *La disponibilidad.* El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos.
- b) *La calidad.* El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre y, por tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.
- c) *La accesibilidad.* El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.

Diversos autores coinciden en manifestar que los retos que supone la eficacia del derecho humano al acceso al agua son: una actitud integral de gestión humanista del agua, que busca

---

<sup>2</sup> COMITÉ DER DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Observación general 15, El derecho al agua* (artículos 11 y 12 del Pacto<sup>9</sup>, 2002. Párr. 3.

<sup>3</sup> *Ibid.* Párr.. 10.

<sup>4</sup> *Ibid.* Párr.. 12.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



administrar los recursos hídricos de forma tal que todo individuo y comunidad tenga garantizado, como derecho fundamental, el libre acceso a la cantidad de agua que requiere para satisfacer sus necesidades básicas, y optar por estrategias y medidas informadas por principios como la equidad, solidaridad, sustentabilidad, responsabilidad, participación democrática y transparencia.

#### 4 DERECHOS HUMANOS DE DIMENSIÓN TECNOLÓGICA

Se emplea el vocablo *tecnociencia* para adjetivar a la época en la que vivimos: se describe como un complejo entramado de instituciones por medio de las cuales se desarrolla un conocimiento destinado a su aplicación técnica. El aumento de la capacidad de dominio, uso y transformación del ser humano sobre lo natural ha provocado beneficios de emplear los resultados del avance tecnocientífico en la vida como una mejora real en la calidad de vida de las personas. Por otro lado, se manifiestan riesgos que pueden representar posibles daños de carácter global, irreversibles y en múltiples ocasiones imprevisibles en el futuro inmediato en el plano de los derechos humanos: el desarrollo y posibles aplicaciones de los resultados del Proyecto Genoma Humano y el internet.

#### 5 DERECHOS HUMANOS Y EL PROYECTO GENOMA HUMANO

Se entiende como genoma de una especie el conjunto de complemento de los diferentes genes que posee. Importa añadir que cada gen, responsable de la estructura de una determinada proteína y —en último término— de un rasgo concreto del organismo (fenotípico y/o metabólico), puede presentarse a cada una de las distintas formas con que se presenta un determinado gen dentro de su especie se la reconoce con el nombre de alelo. Los alelos difieren entre sí en cambios, a veces muy leves, en la secuencia de los nucleótidos de este gen.<sup>5</sup>

El origen del Proyecto Genoma Humano se remonta a 1984 y es producto de la iniciativa de varias instituciones públicas y académicas de Estados Unidos de América, entre ellas, la Universidad de California, el Departamento de Energía y los Institutos Nacionales de Salud, toma fuerza institucional en 1988 por medio de la Office Of Human Genome Research, que más adelante se transformaría en el National Center for Human Genome

---

<sup>5</sup> Gary Zweiger, *El genoma. Información, anarquía y revolución en las ciencias biomédicas*, McGraw-Hill, México 2002, pp.17-27.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



Research. Desde su origen tiene como finalidades, fijar los genes de la totalidad del genoma humano y descifrar las instrucciones bioquímicas contenidas en ellos. Los resultados que ha arrojado este proyecto provoca inquietudes bioéticas, entre las que podemos destacar: la protección a la intimidad genética, el uso indebido que puede hacerse de la información genética de un individuo, y las implicaciones éticas y legales derivadas de que el conocimiento del genoma de los individuos posiblemente acentuará la tendencia a dar explicaciones genéticas a una amplia variedad de comportamientos.

Partiendo de estas inquietudes, se ha iniciado la defensa de “nuevos derechos humanos”, sobre todo mediante documentos internacionales como la *Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (1997)* y la *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (2005)*.

### **Derecho humano a la integridad del patrimonio genético**

Los avances sobre el conocimiento del genoma humano han propiciado la definición de nuevas estrategias médicas y terapéuticas que inciden en el nivel genético de los pacientes clínicos; sin embargo, han surgido nuevas interpretaciones sobre la realidad del genoma en la vida de las personas. Frente a ello, la *Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos humanos*, en su art. 2 establece: “Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características”, y que “esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete el carácter único de cada uno de su diversidad”. Por su parte, la *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*, en su art. 16, referente a la protección de las generaciones futuras, consigna: “Se deberían tener debidamente en cuenta las repercusiones de las ciencias de la vida en las generaciones futuras, en particular en su constitución genética”.

La interpretación de ambas aportaciones se dirige al reconocimiento del derecho humano a la integridad del genoma, y a establecer límites a la posibilidad de que todo individuo de la especie humana cuente con un genoma que se ha alterado mediante el empleo de la ingeniería genética, a fin de cumplir con las características de un diseño previamente concebido.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL

**Derecho humano a la intimidad genética y a la no discriminación por causas genéticas**

El Proyecto Genoma Humano es el punto de partida para el desarrollo de pruebas analíticas a nivel genético y el empleo inadecuado de esta información, puede ser la causa de discriminación: condicionar la participación de las personas en diferentes beneficios de carácter social por poseer determinadas o peculiares características genéticas. Frente a esta realidad, Ángela Aparisi sostiene que es urgente reconocer la existencia de un derecho humano a la intimidad genética con todas las garantías jurídicas que ello conlleva.<sup>6</sup>

El análisis jurídico de la protección de este derecho, debe tener en cuenta que: la información genética no debe quedar nunca excluida del control del sujeto analizado, es decir, tendría un carácter *inalienable*; debe asegurarse una libertad real en el acceso a la información genética personal, entendiéndose que debe garantizarse el *consentimiento informado* del sujeto para que se practiquen las pruebas analíticas a nivel genético; y se debe garantizar que la negativa a acceder o suministrar la información genética no va a repercutir desfavorablemente sobre cualquier expectativa o situación social o jurídica del sujeto.

**6 DERECHOS HUMANOS E INTERNET**

De los conceptos que cuentan con mayor aplicación en la actualidad es *internet*, este término concibe que se trata de: “la infraestructura técnica orientada a proporcionar una cobertura de comunicación barata, horizontal y de ámbito global”.<sup>7</sup> Su origen como medio de comunicación se compone como una herramienta cuya función primordial consiste en transmitir datos, para difundir información, generar un debate público, comerciar, recibir y prestar servicios, y un largo etcétera, sin importar la ubicación geográfica de sus usuarios.

**Internet como espacio para el ejercicio de derechos humanos**

En el ciberespacio, configurado por medio de internet, se pueden ejercer varios derechos, como la libertad de expresión. La preocupación actual se centra en que diversos agentes,

---

<sup>6</sup> Ángela Aparisi, *El proyecto genoma humano: algunas reflexiones sobre sus relaciones con el derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia 1997, en Ramírez García, Hugo S. y Pallares Yabur, Pedro, “*Derechos humanos*”, México, Oxford University Press, 2011.

<sup>7</sup> Javier Bustamante, “Derechos humanos en el ciberespacio”, en Ramírez García, Hugo S. y Pallares Yabur, Pedro, “*Derechos humanos*”, México, Oxford University Press, 2011.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



desde los estados hasta los proveedores del servicio de internet, limiten la capacidad de los individuos para emitir opiniones y expresarse. Para enfrentar estas posibles vulneraciones al ejercicio de los derechos en internet se han configurado diversas propuestas, entre las que se encuentra, incluso, una *Declaración de Derechos Humanos en el Ciberespacio (1997)*.

#### **Acceso a internet como garantía o medio para el disfrute de derechos humanos**

Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce que el acceso a internet debe considerarse, jurídicamente, como una garantía y un medio que contribuye al disfrute de múltiples derechos humanos., al señalar que el acceso a Internet, está cumpliendo una función instrumental para que la persona con discapacidad visual pueda gozar de sus derechos fundamentales en condiciones iguales al resto de la población; entonces, se trata de un medio que puede ofrecer un rango mayor de posibilidades para ejercer los derechos humanos, y ya ha sido reconocido de manera institucional por medio de documentos como la *Declaración sobre Derechos Humanos y el Estado de Derecho en la Sociedad de la Información* del Comité de Ministros de la Unión Europea (2005).

Ciertamente, en la actualidad el acceso a internet representa una garantía para el pleno disfrute de diversos derechos humanos, como el derecho a la información e información pública con respecto a los datos generados por los entes públicos y que deben ser difundidos al escrutinio público; el derecho a la educación porque sin alfabetización digital, los estudiantes no contarán con las habilidades necesarias para, por ejemplo, acceder a cursos en línea, bibliotecas virtuales y una cantidad enorme de recursos pedagógicos que se ofertan, incluso de manera exclusiva, por medio de internet; lo mismo puede afirmarse del derecho humano a la salud, el cual se ha potenciado gracias a la *telemedicina*: una consulta médica que puede proporcionar diagnóstico, pronóstico y tratamiento sin que medie la coincidencia, el mismo sitio, ente el paciente y el médico. En otras palabras, si con el uso de internet se accede al conocimiento, se pueden ejecutar—en muchas ocasiones sólo por medio de internet— acciones técnicas, financieras, etc., y si se ponen en contacto personas entre sí, estos hechos hacen que el acceso a esta tecnología pueda relacionarse de manera muy próxima a los derechos humanos que se acceden y manejan por este medio.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL  
ESCUELA VIRTUAL



Cada uno de los elementos que componen el acceso a internet representa una forma concreta de garantía para el disfrute de derechos:<sup>8</sup>

- a) *Infraestructura física*: “exigirá de garantías liberales y sociales; liberales en sentido de que el Estado no deberá impedir el acceso a Internet y sociales porque el Estado requerirá realizar inversiones o programas que lleven infraestructura para el acceso a Internet en zonas alejadas o para grupos vulnerables”.
- b) *Alfabetización digital*: “será una garantía social que precisa de una participación activa del Estado para que la población reciba los recursos y clases a fin de que las personas de todas edades cuenten con las habilidades necesarias para acceder a Internet y para usar el Internet”.
- c) *Disponibilidad de contenidos pertinentes*: “exigirá de garantías liberales y sociales con la finalidad de permitir sin interferencias a las personas crear contenido y al mismo tiempo, el Estado deberá producir o hacer disponible contenido que sea diverso y plural para los habitantes de la región de que se trate”.

---

<sup>8</sup> Clara Luz Álvarez, *La naturaleza jurídica del acceso al internet*, Tesis de Doctorado, Universidad Panamericana, México.2010, p. 109.